

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

Conflicto de Leyes en el Matrimonio

Un Problema de  
Derecho Internacional Privado.

TESIS

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho.

PRESENTA.

BRAULIO VALAGUEZ ALCAZAR.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Lolita mi esposa y Compañera  
con el amor que le profeso.

A mis hijos Patricia, NOhemi, Artemisa, Ale-  
jandro. Olimpia, Rodrigo, Y Jaco  
bo Con paternal Cariño.

Con Profundo Respeto y Veneración inaborrable de mi madre.



Con Respeto y Cariño a mi Padre  
EXAMENES  
PROFESIONALES



A mis Hermanos Silvia y Víctor con Fraternal  
Cariño.

Y con todo Respeto y Afecto a  
los Seres. Lic.

Teodoro Angeles Zurita.  
Enrique Juárez Gil.

CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Doctrina acerca del Matrimonio.  
Derecho mexicano.  
Evolución sociológica del Concepto de Matrimonio.  
Promiscuidad primitiva.  
Matrimonio por grupos.  
Matrimonio por raptó.  
Matrimonio consensual.  
Matrimonio por compra.  
Matrimonio religioso.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

Doctrinas modernas acerca del concepto del matrimonio.  
El acto jurídico.  
Elementos de esencia,  
y  
de existencia del acto jurídico.  
El consentimiento.  
La capacidad.  
La forma.

LOS MATRIMONIOS NULOS.

nulidad absoluta.  
Nulidad relativa.

EL MATRIMONIO PUTATIVO.

El matrimonio y la nacionalidad.

## CAPITULO SEGUNDO.

- 53 La problemática que encierra la aplicación del derecho extranjero en el Territorio Nacional. Diferentes Doctrinas que analizan este problema.

El artículo 121 constitucional.

El artículo 12 del Código Civil Vigente.

Los conflictos de Leyes Interprovinciales.

Breve Analisis de el Federalismo Norteamericano

Artículo 40 constitucional (Concepto de Federación).

Los diversos tipos de conflictos que se pueden presentar en un Estado Federal.

El matrimonio por comportamiento.

El compun Law. En Inglaterra y E.E.U.U.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana.

El concubinato o unión libre.-

El concubinato en Europa.

El Concubinato en algunos Países Latinoamericanos.

El concubinato en México.

El concubinato en el Estado de Tamaulipas.

## CAPITULO TERCERO.

- 1.- La doctrina en materia de Conflicto de leyes en el Matrimonio.
- 2.- Significación de los terminos Territorialidad y extraterritorialidad de las leyes.
- 3.- Analisis de tres sistemas extremos.
  - 1o- La territorialidad absoluta.
  - 2o- La personalidad absoluta.
  - 3o- Sistema electico que trata de cambiar a los dos anteriores.
- 4.- Las Escuelas de los postglasadores.
  - 1.- Escuela Italiana.
  - 2.- Escuela Francesa.
  - 3.- Escuela Holandesa.
- 5.- Las Ewcuelas modernas y sus representantes.

- 1.- Escuela de la Territorialidad.
- 2.- Escuela de la personalidad del derecho
- 3.- Escuela de Sabigñy.
- 4.- Escuela de Pillet.
- 6.- Crítica a estas escuelas.
- 7.- Condición de forma en los matrimonios.
- 8.- Convenio aprobado por las Naciones Unidas --  
tratando de unificar las reglas para contra-  
er matrimonio.
- 9.- Convenio de la Haya para regular los conflic-  
tos de leyes en el Matrimonio de el 12 de --  
junio de 1902.
- 10.- Posibles soluciones a los conflictos.
- 11.- Teoría del reembolso.
- 12.- Ejecución de las sentencias extranjeras en -  
nuestro País.

#### CAPITULO CUARTO.

- Conflicto sobre requisitos para contraer matrimonio.
- Conflicto sobre la capacidad de los contrayentes.
- Conflicto que crean las diferentes formas de los ma-  
trimonios.
- Conflicto sobre los efectos del matrimonio en la per-  
sona de los conyuges.
- Conflicto de leyes en el matrimonio en relación con  
las capitulaciones matrimoniales,
- Conflicto de leyes en relación con las obligaciones -  
derivadas del matrimonio.

#### CONCLUSIONES.

Conclusión: 1a.

Conclusión: 2a.

Conclusión: 3a.

Conclusión: 4a.

## CAPITULO PRIMERO CONFLICTO DE LEYES EN EL MATRIMONIO.

Concepto de matrimonio: El matrimonio es la base fundamental del derecho de familia y es además, la piedra angular en que éste descansa para la formación de la familia; así lo reconocen generalmente todas las legislaciones, ya que del matrimonio derivan derechos y obligaciones entre los cónyuges y entre padres e hijos.

El matrimonio es la institución en que debe descansar el derecho de familia, ya que de él se derivan obligaciones y derechos inherentes a las relaciones del derecho de familia; cuando la unión es ilícita las relaciones que pudieren surgir son de grado inferior a las relaciones que engendra un matrimonio legalmente contraído y sólo se pueden considerar relaciones familiares por una benigna concesión jurídica. Las uniones libres de un hombre y una mujer son reprobadas por el derecho y catalogadas por el mismo como concubinatos, o bien pueden considerarse como delito (adulterio) o incesto; los hijos habidos de estas uniones son considerados por el derecho como hijos naturales y el poder que tiene el padre sobre el fruto de estos amores, al margen del derecho, no es patria potestad, ya que fuera del matrimonio no hay parentesco ni afinidad ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo, como anteriormente decíamos, el derecho de familia, por una benigna extensión, reconoce relaciones con efectos limitados y ello responde más que nada a razones de piedad y a tratar de hacer que contraigan ciertas y determinadas obligaciones entre las personas que procrean hijos fuera de las justas nupcias.

La doctrina francesa representada por Henry Louis Maseaud, sostiene que por descansar el concubinato sobre relaciones inmora-

les, no debiera crear ningún derecho a favor <sup>2</sup>  
de quienes viven así, sin embargo, reconocen  
que el legislador francés, preocupado por esta  
situación de hecho concede a la concubina de-  
terminados derechos y obligaciones que ellos  
creen deberían reservarse exclusivamente a los  
matrimonios legalmente contraídos (1).

Legislación mexicana. Las relaciones  
del derecho de familia derivan en forma direc-  
ta y especial del matrimonio, que como antes  
mencionamos, los autores de Derecho Civil con-  
sideran la base fundamental de estos derechos  
ya que la ley, a las uniones legalmente contra-  
ídas, las reconoce como matrimonios y a las  
personas que nacen de estas uniones les da el  
grado de hijos legítimos.

(2) "El estado de familia deriva prin-  
cipalmente y directamente del matrimonio, aun-  
que no generalmente, es decir, este autor con-  
sidera que el derecho de familia también puede  
derivarse de relaciones de hecho, como aconte-  
ce en el concubinato".

En el derecho mexicano es precisamen-  
te, a partir de la ley de relaciones familia-  
res de don Venustiano Carranza de fecha 9 de  
abril de 1917, en que con un criterio perfecta-  
mente humano se establece un principio jurídi-  
co de gran trascendencia para el derecho de fa-  
milia, en el cual se se asienta que la familia  
está fundadá en el parentesco por consanguini-  
dad y especialmente en las relaciones que ori-  
gina filiación, tanto legítimo como natural; -  
de lo que se desprende que tiene, esta ley, un  
profundo sentido humano; podemos inferir que -  
el matrimonio a partir de ésta, deja de ser el  
supuesto jurídico necesario para regular las -  
relaciones jurídicas que surgen de la paterni-  
dad, de la maternidad y de la patria potestad,  
ya que tanto los hijos legítimos como los natu-  
rales están en igualdad de condiciones a efec-  
to de reconocer los derechos y obligaciones --  
con respecto a sus progenitores.

El código civil de 1928 continúa con la tendencia establecida por la ley de relaciones familiares y en su ordenamiento jurídico equipara los derechos de los hijos naturales con los de los hijos habidos en matrimonio.

Concede además facilidades para la investigación de la paternidad, artículo 382 código civil fracción tercera, y es a partir de la antes mencionada ley de relaciones familiares y del código civil de 1928 que ya no se hace la odiosa distinción que aún persiste en el derecho europeo y en el americano, ya que nuestro derecho parte de un supuesto distinto para establecer la relación jurídica que surge del parentesco de los padres hacia los hijos y de éstos hacia sus padres, así como todo lo relativo a los alimentos y a la sucesión hereditaria. Ya no parte nuestra ley del supuesto jurídico del matrimonio para regular el derecho de familia como acontece en el derecho europeo nuestro derecho positivo a considerado con todo acierto que el derecho de familia surge de la filiación legítima y natural; la postura adoptada por la legislación mexicana respecto a las situaciones de hecho que surgen de las uniones concubinarias no debe escandalizarnos de ninguna manera, ya que consideramos que estos hechos no pueden ser ignorados por el derecho y es de aplaudir la posición que ha adoptado nuestro legislador, ya que no puede desampararse impunemente a un hijo por el solo hecho de que haya nacido de una relación concubinaria o de una relación extraconyugal; es una cuestión moral el que la ley proteja tanto a la concubina como a los hijos nacidos de esta relación. Ya veremos más adelante y con mayor amplitud la postura que han adoptado algunos países en lo relativo a este fenómeno tan común en los países latinoamericanos.



EVOLUCION SOCIOLOGICA QUE HA SUFRIDO EL CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Promiscuidad primitiva o familia poliándrica.- Una mujer con varios hombres; este hecho trajo como lógica consecuencia el periodo conocido con el nombre de matriarcado, que es una forma de organización familiar en la que por ser la madre el lazo de unión de la prole ya que el padre es desconocido, se considera a ella el centro de la familia.

(3) "El matriarcado tuvo su origen en algunos pueblos primitivos, cuando la cultura inestable de los cazadores se transformó en cultura sedentaria debido al descubrimiento de la agricultura; la mujer primitiva se dedicó a la recolección de frutos y a labores agrícolas, por lo que alcanzó por un tiempo el predominio económico que la convirtió en directora de la sociedad humana".

(4) Roberto Agramonte, ilustre sociólogo cubano, dice "en algunas organizaciones primitivas se observa que la madre es siempre conocida, no así el padre que es por lo general guerrero o cazador trashumante y herrabundo, por lo cual el padre no es conocido, por eso al nacer un hijo, la madre sabe que es de ella".

El matrimonio por grupos. Debido a cuestiones religiosas todos los individuos de una tribu se consideraban hermanos, por lo cual no podían contraer nupcias con las mujeres de su propia tribu; debido a ello buscaban unión con mujeres de tribus distintas, celebrando las uniones en grupo lo que originaba el desconocimiento de la paternidad, y se regía la filiación por la madre.

Matrimonio por raptó.- En las guerras tribiales el botín no sólo lo constituían las cosas, sino primordialmente las mujeres ya que el vencedor adquiría en propiedad a las mu

eres de los vencidos; por ejemplo el rapto de las sabinas.

Matrimonio por compra.- En las sociedades primitivas, pero de mayor desarrollo que las que hemos señalado, se acostumbraba que el hombre adquiriese a la mujer por medio de una determinada cantidad de dinero o en ganado; en algunas tribus africanas todavía es costumbre adquirir mujer cambiándola por ganado; por ejemplo la tribu de los zulues.

Matrimonio consensual.- El matrimonio del antiguo derecho romano implicaba, como un factor esencial, poderes absolutos del marido sobre la mujer (*manus mariti*) por virtud de esta unión ella pasaba a ser parte de la casa del marido y quedaba sometida a la voluntad e imperio del cónyuge; una de las formas del antiguo derecho romano para contraer matrimonio, era la *coemptio* en la cual el padre daba a su hija en casamiento. Otra forma era la *confarratio*, sacrificio ofrendado a Júpiter a través de determinadas ceremonias y palabras solemnes; viene posteriormente una tercera forma que es el *husus* y que consistía en la unión ininterrumpida durante una año y que producía el *manus* por *husus*.

(5) "El uso debería ser consecutivo durante los 365 días del año y cuando la mujer permanecía fuera del hogar conyugal por tres noches consecutivas, se interrumpía éste (*trinoctium*)."

El matrimonio religioso.- El nuevo testamento elevó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó además el nivel y la categoría de la mujer y fundó la institución de la familia en beneficio de los hijos, el advenimiento de las ideas cristianas fue un freno a la corrupción de las costumbres de la Roma imperial, corrupción que no había podido ser frenada por ninguna medida jurídica.

El matrimonio religioso.- Se considera al matrimonio religioso como una unión indisoluble, el vínculo es creado por la voluntad de los esposos ya que precisamente la voluntad de los cónyuges es la que determina esta unión que es considerada como sacramental y en la que el sacerdote que oficia es sólo un testigo autorizado por la iglesia; la bendición que la iglesia da a esta unión le da la categoría sacramental y a partir de este momento los cónyuges son considerados una misma carne, y este matrimonio sólo será disuelto por la muerte (lo que Dios une que no lo desuna el hombre).

Doctrinas modernas acerca del concepto del matrimonio.

Algunas de las causas que permitieron el concepto laico del matrimonio al decir de Enneccerus Kipp y Wolf (6) se debe principalmente a tres factores: el protestantismo, las ideas de la iglesia galicana y a las ideas del derecho natural.

El protestantismo representado por Martín Lutero, reformador de la iglesia católica, rechaza abiertamente la naturaleza sacramental que la religión cristiana pretende darle al matrimonio, considera Lutero al matrimonio como una cosa común que pertenece al mundo regido por la autoridad de los hombres.

La iglesia galicana considera al matrimonio como un contrato jurídico que debe ser regulado por el estado. Los seguidores de las teorías del derecho natural consideran igual que Lutero, que no es verdad que el matrimonio sea sacramental y al igual que la iglesia francesa galicana del siglo XVI, lo considera un contrato.

DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El derecho mexicano considera al matrimonio como un contrato cuya reglamentación

y competencia atañen directamente al estado, el artículo 130 constitucional así lo determina - en su párrafo tercero diciendo: El matrimonio, es un contrato civil, éste y los demás actos - del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos pre-ve-nidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Pero como creemos necesario hacer no tar que en cuestiones de impedimentos y nulidades debemos recurrir ineludiblemente a las do-ctrinas establecidas por el derecho canónico -- que fue el primero en reglamentarlas y que nos viene de él como legado directo a nuestros có-digos civiles que las adoptaron como suyas.

Ya que la legislación mexicana consi-dera al matrimonio como un contrato, creemos ne-cesario analizar en forma breve que es un con-trato (acto jurídico), analizando sus elemen-tos de existencia y de validez respectivamente

Definición: Podemos decir que el ac-to jurídico es una manifestación exterior de - la voluntad que se hace con el fin de crear, - transmitir, modificar o extinguir una obliga-ción o un derecho y que produce el efecto de-seado por el autor del acto por que el derecho sansiona esa voluntad.

(7) "Un derecho nace cuando concurren todos los supuestos jurídicos a los cuales el ordenamiento jurídico condiciona el nacimiento de aquél".

Es importante hacer notar que el ac-to jurídico produce consecuencias de derecho - porque la ley misma así lo reconoce, más no -- por la sola voluntad de los contratantes, ya - que de- ser así la voluntad de las personas - sería la propia ley.

La definición que adopta generalmen-te la doctrina y que es la que dimos anterior-mente del acto jurídico, puede desprender los=

elementos que la integran, llamados elementos de existencia y de esencia de los actos jurídicos; faltando alguno de estos elementos al acto lo hacen inexistente o bien nulo, aunque hay que distinguir dos clases de nulidades: - absolutas y relativas.

Elementos de existencia de los actos jurídicos.

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Objeto que deba ser física y jurídicamente posible.
- 3.- La forma, según los casos un elemento formalista.

El primero de estos elementos es psicológico, los otros dos son materiales; cuando alguno de estos elementos falta al acto jurídico, lo hace inexistente; artículo 2224 del código civil vigente: El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado.

Por lo anteriormente expuesto podemos considerar que cuando el acto jurídico está desprovisto de un elemento orgánico o específico será inexistente el mismo, creemos que no está por demás aclarar que la solemnidad no es por naturaleza un elemento esencial del acto jurídico, bien puede ser elevada a esta dignidad debido al juego propio de la técnica jurídica cuidadosa de adoptar al acto jurídico a su fin.

El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto jurídico, ni es susceptible de alcanzar validez alguna por confirmación o por prescripción, artículo 2224 citado anteriormente, puesto que el acto jurídico inexistente es la nada, no es susceptible de alcanzar valor alguno ni por prescripción ni --

ni por confirmación y en consecuencia cualquier interesado, cualquiera que éste sea, puede pre-  
valerse de la inexistencia de éste, y ni si-  
quiera tendrá que ocurrir a un tribunal para  
obtener una sentencia o condena con respecto a  
este acto, puesto que no se puede condenar a  
la nada.

Y si en algún caso se invocara ésta,  
el tribunal sólo registrará su inexistencia(8)  
"La inexistencia nunca se demandará por vía de  
acción sino será opuesta por vía de excepción".

Como ejemplo de un acto jurídico ---  
inexistente por falta de objeto podríamos men-  
cionar el siguiente: que dos hombres pretendie-  
ran contraer matrimonio, como ya ha acontecido  
este acto sería inexistente por falta de obje-  
to, ya que el fin primordial del matrimonio es  
el de perpetuar la especie (formar una familia)  
y en el ejemplo dado no es posible que esto su-  
ceda ya que como requisito esencial para la  
consumación del matrimonio es de que sean los  
individuos de sexo contrario, esto se despren-  
de del principio generalmente aceptado por to-  
da la doctrina de que el matrimonio es la ---  
unión de un hombre y una mujer que se unen con  
el fin de perpetuar la especie humana y ayudar  
se a llevar las cargas de la vida.

Otro ejemplo muy claro de un acto ju-  
rídico inexistente por falta de objeto sería  
el siguiente (9) El que ha vendido una casa --  
después de que ha sido destruída por un incen-  
dio no ha hecho un contrato de venta, o más --  
bien este contrato es un acto jurídico inexis-  
tente por falta de objeto, pero si el vendedor  
de la casa destruída es culpable de un fraude=  
con respecto al comprador, y si le ha ocasiona-  
do un perjuicio impidiéndole comprar, por ejem-  
plo, otra casa que se le ofrecía, este vende-  
dor decimos es a consecuencia de sus manejos -  
materiales responsable respecto de su pretendi-

ni por confirmación y en consecuencia cualquier interesado, cualquiera que éste sea, puede pre-  
valerse de la inexistencia de éste, y ni si-  
quiera tendrá que ocurrir a un tribunal para  
obtener una sentencia o condena con respecto a  
este acto, puesto que no se puede condenar a  
la nada.

Y si en algún caso se invocara ésta,  
el tribunal sólo registrará su inexistencia(8)  
"La inexistencia nunca se demandará por vía de  
acción sino será opuesta por vía de excepción".

Como ejemplo de un acto jurídico ---  
inexistente por falta de objeto podríamos men-  
cionar el siguiente: que dos hombres pretendie-  
ran contraer matrimonio, como ya ha acontecido  
este acto sería inexistente por falta de obje-  
to, ya que el fin primordial del matrimonio es  
el de perpetuar la especie (formar una familia)  
y en el ejemplo dado no es posible que esto su-  
ceda ya que como requisito esencial para la  
consumación del matrimonio es de que sean los  
individuos de sexo contrario, esto se despren-  
de del principio generalmente aceptado por to-  
da la doctrina de que el matrimonio es la ---  
unión de un hombre y una mujer que se unen con  
el fin de perpetuar la especie humana y ayudar-  
se a llevar las cargas de la vida.

Otro ejemplo muy claro de un acto ju-  
rídico inexistente por falta de objeto sería  
el siguiente (9) El que ha vendido una casa --  
después de que ha sido destruída por un incen-  
dio no ha hecho un contrato de venta, o más --  
bien este contrato es un acto jurídico inexis-  
tente por falta de objeto, pero si el vendedor  
de la casa destruída es culpable de un fraude=  
con respecto al comprador, y si le ha ocasiona-  
do un perjuicio impidiéndole comprar, por ejem-  
plo, otra casa que se le ofrecía, este vende-  
dor decimos es a consecuencia de sus manejos -  
materiales responsable respecto de su pretendi-



do comprador pero parece que nadie tendrá la idea de pretender que estos daños son debidos en virtud de un acto jurídico, sin embargo es lo que han sostenido algunos autores".

Podemos pues concluir aunque parezca redundante que el acto inexistente es aquel -- que no ha podido conformarse debidamente en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia, por lo cual la ley no le reconoce como tal, es la nada.

(10)"Hay un elemento que es esencial de todo acto jurídico, cualquiera que sea la voluntad del autor o de los autores del acto, la ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará a éste inexistente, los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos, en la venta el precio es un elemento esencial, una venta hecha sin precio sería inexistente".

(11)"Nulidad, a diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley".

Artículo 2226. c.c.v. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece con la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todas las características enumeradas en el artículo anterior siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Desde el momento que ha nacido a la vida jurídica un acto por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruido, la fun

ción de un acto regular.

La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos voluntad objeto o forma se han realizado en forma imperfecta artículo 2228; o bien que el fin que perseguían los autores del acto es contrario al orden público o a las buenas costumbres artículo 2225 código civil.

Como ejemplo de un acto afectado de nulidad podemos citar el siguiente que se pretendiera contraer matrimonio civil a la vez -- con cuatro o cinco mujeres, ésto no es posible porque contraría una disposición de orden público.

Las nulidades absolutas y las relativas se asemejan en que una vez que son pronunciadas sus efectos son destruidos en forma retroactiva.

La nulidad relativa artículo 2227 código civil y 2228, la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes así como el error el dolo y la violencia. -- la lesión la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2229, la acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

Como ya vimos al citar los artículos anteriores la capacidad, la forma y la ausencia de vicios en la voluntad, son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico, la incapacidad de los contratantes en no ajustarse a la forma cuando la ley requiera que la voluntad se manifieste de manera determinada. El acto está pues, afectado de nulidad relativa -- cuando alguno de estos elementos se encuentra viciado ya sea la capacidad, la forma o que la voluntad se haya manifestado con dolo o violencia.

Lo que diferencia a la nulidad abso-

luta de la nulidad relativa es que en la nulidad absoluta hay ilicitud en el acto mismo ya sea en su objeto motivo fin o condición, además la nulidad relativa es susceptible de convalidarse por prescripción o por confirmación.

Podemos pues concluir que son elementos esenciales de todo acto jurídico:

- A).- La manifestación de voluntad que puede ser manifestada de dos maneras expresa o tácita.
- B).- Un objeto que sea física y jurídicamente posible.
- C).- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto, ya que si la norma jurídica no reconoce efectos a la manifestación de voluntad no podrá éste producir consecuencias jurídicas.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los elementos que exige nuestro derecho positivo para poder contraer matrimonio son las siguientes:

- 1.- La capacidad.
- 2.- Que sean de sexo opuesto.
- 3.- El consentimiento.
- 4.- La forma.

Ahora bien veamos aunque sea brevemente cada uno de estos elementos exigidos para la celebración del matrimonio.

La capacidad.- Es este un elemento esencial o de definición exigido para la celebración de todo acto jurídico. La capacidad sufre un curioso fenómeno de desdoblamiento y es el siguiente: Hay capacidad de goce y de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones; la capacidad de ejercicio es la facultad que nos concede la ley para ejercer nuestros derechos y obligaciones.

La capacidad exigida para contraer matrimonio es de 16 años en el hombre y de 14

años en la mujer artículo 148 c.c.v.; que sean de sexo opuesto, ya que la principal finalidad del matrimonio es perpetuar la especie (tener hijos); el consentimiento debe ser manifestado por los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil el cual también manifestará su voluntad al declararlos unidos legalmente en nombre de la ley y de la sociedad, y ésto traerá como consecuencia inmediata entre los cónyuges la creación de derechos y obligaciones recíprocos tales como la vida en común, mutuo respeto, fidelidad y el socorro mutuo, artículo 102 c.c.v el Oficial del Registro Civil interrogará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, si éstos contestan en forma afirmativa, él los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad; si falta el consentimiento el acto será inexistente ya que la manifestación de la voluntad deberá hacerse en forma libre, sin que exista ninguna clase de coacción ya sea ésta física o moral ya que ésto acarrearía una invalidez en el acto jurídico, ya que la manifestación de la voluntad es un elemento esencial del acto, además cualquier condición contra ría la perpetuación de la especie o de la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

La forma es otro punto que también es considerada por la técnica jurídica como un elemento esencial para poder contraer matrimonio ya que el artículo 146 así nos lo indica diciendo que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos considerar que si al acto jurídico le faltare alguno de sus elemento esenciales no sería posible que se integrase, es decir, no podrá existir para la vida jurídica ya que le falta a este un elemento de definición, mientras que la falta de un elemento de validez po

dría traer como consecuencia una nulidad que bien podría ser absoluta o relativa según el caso, ya que los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia misma del acto. Consideramos que como mayor abundamiento al tema y para su mejor desarrollo veamos que piensan algunos autores acerca de la capacidad y la forma de los actos jurídicos.

(12) "El estado y la capacidad de las personas aparecen unidos pero que esto no representa ningún inconveniente ya que se encuentran ambos conceptados sometidos a la misma ley, desde hace tiempo existe la tendencia de examinar a la vez el estado y la capacidad de las personas, de modo que estas dos nociones aparecen siempre unidas, en principio esto no presenta ningún inconveniente a causa de estar sometidos como veremos a la misma ley. basta con advertir, cuando lleguemos al caso lo que sea exclusivo del estado y lo que sea exclusivo de la capacidad de las personas hay además un vínculo entre una y otra noción. La capacidad en parte depende del estado, pues la capacidad de una persona será en efecto, mayor o menor según sea menor o mayor de edad, esté o no casada, sometida a interdicción, Etc. Inversamente la capacidad es necesaria para poder realizar los diversos actos de los cuales resulta el estado, actuando a su vez sobre este último".

Podemos pues concluir que el estado de una personas se compone del conjunto de cualidades jurídicas y que se encuentra constituido por un cierto número de hechos, entre los que figuran el nacimiento, la edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, Etc.

Goldschmit en lo referente a la capacidad, dice que ésta constituye una faceta es-

pecial de la capacidad jurídica en general, y se regula de acuerdo a la ley nacional nos hace sin embargo una aclaración al derecho anglosajón ya que éste establece una excepción para los nacionales de países enemigos (alien enemy) que si bien pueden ser demandados no pueden -- ser a la inversa actores, aclara sin embargo -- que esta regla tan rígida sufre varias excepciones y nos menciona a continuación una de estas en la legislación alemana que es por demás curiosa, ya que trata de legislar en forma extraterritorial y el mismo autor lo hace notar así en su obra y la llama, de la siguiente manera -- (13) "Como una injustificada extensión de la llamada teoría de la defensa del interés nacional, una persona que según su ley nacional, es considerada procesalmente incapaz, posee no obstante capacidad procesal si la tuviese con arreglo a la lex fori".

Hace en seguida una aclaración muy -- aceptada respecto a la anterior regla, diciendo: "Que en el tráfico jurídico que se realiza entre particulares, la protección de la buena fe de los que creen en la mayoría de edad en los extranjeros puede ser justa y de ninguna manera lo deben ser en el proceso ya que el juez de oficio deberá examinar ésta".

El Estado y la Capacidad M. Arjona -- Colomo, considera a la capacidad como la personalidad jurídica, o sea a la persona considerada en abstracto.

Entendemos la suma de derechos naturales y civiles y las condiciones para ejercerlos.

(14) "Es decir la facultad que la ley concede a las personas para realizar actos jurídicos como son, contraer matrimonio, la filiación, la patria potestad, adopción, tutela, interdicción sucesión Etc., la capacidad de -- disponer, recibir y contratar por si mismo".

Divide a la capacidad en dos grados= siguiendo en este aspecto a Savigny, siendo el primero el conjunto de condiciones bajo las -- cuales el individuo puede ser titular de una -- relación de derecho, (capacidad jurídica).

Y el segundo lo constituye precisa-- mente el conjunto de condicione por medio de -- las cuales el sujeto ya puede contratar libre-- mente de acuerdo con la ley ya que ésta le re-- conoce plena capacidad para contratar puede ya ser titular de derechos y obligaciones, a este segundo grado se le reconoce como estado abso-- luto de la persona, o estado civil, o leyes -- personales al cual llama el autor Tecnisismo -- Jurídico.

(15) "Por estado de una persona se -- entiende el conjunto de cualidades que consti-- tuyen su personalidad jurídica, o en términos= más claros el conjunto de cualidades en aten-- ción a los cuales la ley reconoce o confiere a una persona determinados derechos o le impone= deberes jurídicos".

Termina diciendo este autor que la -- capacidad jurídica es la actitud de una perso-- na para ejercitar ciertos derechos y realizar= ciertos actos jurídicos, y divide a la capaci-- dad en una forma que me parece extraña, ya que la divide en capacidad general o particular, -- remota o próxima, libre o restringida, por la necesidad de otra persona hace alusión a que -- los alemanes toman mucho en consideración la -- capacidad remota en sí misma de la capacidad -- actual en ejercicio; como un comentario a lo -- antes expuesto únicamente agregaremos que al -- derechos internacional privado sólo le interesa la capacidad actual del individuo o sea la capacidad que éste tenga o deje de tener para= realizar actos jurídicos.

La capacidad Miaja de la Muela (16)- "Este autor adopta la definición Decastro, que siguiendo la tradición romana se califica de --



estado y que puede definirse como la cualidad jurídica de la persona por su especial situación, y consiguiente condición de miembro en la organización jurídica y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y en el ámbito de su poder y responsabilidad".

A continuación, nos hace mención que los ordenamientos jurídicos no se le concedían o por mejor expresarlo no se le reconocía capacidad jurídica a determinados individuos, ya que el requisito mínimo para la posibilidad de poseer derechos y obligaciones, era de estatutos libertatis, en Roma lo cual le daba a la persona el carácter de estado.

Del estado deriva más que la capacidad en un sentido más amplio y gráfico la capacidad de obrar.

Respecto a la capacidad del extranjero ante los tribunales cabe aquí hacer mención a las excepciones que se encuentran en el derecho anglosajón.

Consideramos y esto de acuerdo a nuestra legislación positiva vigente que la capacidad se determina de acuerdo a la ley fori, o sea la ley nacional, y así lo considera también el señor profesor Miaja de la Muela. (17) "Sin embargo en Alemania es todavía objeto de discusión, si la capacidad para ser parte debe regirse por la ley nacional del interesado o por la del foro y dice: El problema adquiere mayor relevancia debido a que en aquel país en algunos casos se atribuye capacidad procesal a entidades desprovistas de capacidad jurídica".

Ya haciendo mención al comentar a Goldschmit a esta excepción, que se ha reusado el acceso a los tribunales para litigar a los extranjeros, enemigos en tiempo de guerra en Inglaterra sobre todo.

Consideramos que al igual que el autor español que comentamos que es ésta una

práctica censurable, contraria a todo derecho, ya que va contra los principios del derecho de gentes, ya que el derecho mexicano impone igualdad ante nacionales y extranjeros, ante la ley y la administración de justicia, artículo primero constitucional en los Estados Unidos Mexicanos, Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. Y si no observamos la igualdad que consagra la ley para todos los individuos, incurrimos en una violación a las garantías individuales que consagra la Constitución, para todos los seres humanos, sean éstos nacionales o extranjeros.

#### LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

La forma de los actos jurídicos generalmente se consideran a la forma como un elemento esencial de los actos jurídicos ya que si al acto jurídico le falta ésta, o sea la forma que la Lex exige a determinados actos y que es también por la doctrina elemento de definición no podrá integrarse debidamente el acto; es decir será una inexistencia, será la nada jurídica, y cuando alguien la invoque el juez sólo comprobará la inexistencia del acto, mientras que el acto jurídico le falta un elemento de validez esto traería como consecuencia una nulidad que viene podría ser absoluta o relativa según el caso, de ahí la importancia que para un mejor desarrollo del tema que nos ocupa por lo menos hagamos mención a la posición que adoptan algunos autores en lo relativo a este elemento de definición, llamado dentro de la doctrina como la forma, también veremos lo que nuestro derecho positivo dice acerca de la forma de los actos jurídicos.

(18)"La materia referente a la forma de los actos puede dividirse en los siguientes actos: la forma estrínica en oposición a las formas extrínicas para que un acto jurídico sea válido debe reunir determinadas condicio--

nes de fondo (llamadas en otros tiempos formas intrínsecas), y acomodarse a ciertas condiciones de forma (formas extrínsecas), así un matrimonio supone ante todo que los cónyuges reúnen condiciones de validez en cuanto al fondo y además que la celebración ha tenido lugar en las formas prescritas por la ley, para que testamento sea válido no basta con que el testador reúna las condiciones de capacidad legal; es preciso además que su voluntad haya sido expresada de una cierta manera (formas extrínsecas) en este último sentido es en el que el derecho internacional privado se ocupa de las formas extrínsecas de los actos".

Comentario.- Conforme a las reglas que privan en el derecho de las gentes, la regla general es *locus regit actum*.

(19)"Con relación a la forma de los actos jurídicos refiriéndose en particular al matrimonio que es de gran importancia para el derecho internacional privado, y que esto se debe a que el matrimonio está íntimamente ligado a la orden moral, religioso y económico de los diversos países del orden dado lo cual cada uno de estos países tiene especial cuidado en reglamentarlo, ya que los legisladores lo han sometido a severas prescripciones sometiendo a formas precisas y solemnes".

Ya anteriormente habíamos hechos notar que las legislaciones difieren unas de otras, es decir falta unidad entre ellas ya que algunos países adoptan como formas reconocidas por sus ordenamientos jurídicos, a las sacramentales o religiosas, mientras que otras no, lo cual trae como ya decíamos con anterioridad serios problemas entre los países de la comunidad internacional los cuales se escudan en preceptos de carácter moral, económico y social lo que trae como consecuencia el principio Barrera, o sea el llamado principio de or-

den público, esto es en cuanto a las condiciones de forma.

Requisitos intrínsecos, son condiciones intrínsecas o de forma, las relativas a la validez misma del matrimonio como son la capacidad, la voluntad de los contrayentes, las cuales deben ajustarse a la ley de lugar de la celebración del matrimonio.

(20) "Miaja de la Muela; su doctrina las condiciones de forma en el matrimonio, al igual que la generalidad de los autores civilistas el señor profesor Miaja de la Muela dice la que la base del derecho de familia es el matrimonio".

Ya lo decíamos nosotros en el principio de nuestro tema también, haciendo alusión al concubinato, ya que sin duda alguna este también tiene consigo relaciones de familia reconocidas estas relaciones ampliamente por nuestro derecho las cuales trataremos posteriormente con mayor detenimiento al tratar al concubinato como un fenómeno social.

(20) "El matrimonio se regula de diferente manera en los países occidentales ya que va desde la equiparación de las nupcias de uniones de hecho, concubinatos, hasta el matrimonio religioso con unión sacramental, de aquí que lo esencial dice el maestro sea determinar lo que cada legislación entiende por matrimonio, tomándolo como base los requisitos de forma de aquí que el primer paso para el establecimiento de las reglas mínimas uniformes entre los diversos países del mundo, sea el convenio celebrado por las Naciones Unidas del 7 de noviembre de 1962, y abierto a las naciones de los estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1963".

Este convenio trata sobre el consentimiento para contraer matrimonio edad mínima, (capacidad) y el registro de matrimonio, el mo

tivo principal de este convenio ha sido el de unificar un poco a las legislaciones, por lo menos en materia tan importante como es el derecho de familia, que deriva en forma principalmente del matrimonio, aunque no exclusivamente como ya lo hemos hecho notar, además trata de prohibir prácticas y antiguas costumbres de algunos países y que eran admitidas, como la celebración de esponsales entre niños, además se trata de garantizar la voluntad libre del individuo de manifestar su consentimiento libremente, valga la redundancia; y el registro de los matrimonios que deberá celebrarse ante la autoridad competente y ante testigos en un registro oficial.

Evolución histórica de la forma celebración y prueba del matrimonio. El matrimonio en la antigua Roma era consensual, de igual manera era en la Edad Media, pero a partir del Concilio de Trento viene a ser éste un acto solemne, debido a la ordenanza de Blois del año de 1579, quedando a partir de esta fecha abolidos los matrimonios clandestinos y en el año de 1692 fue necesario para todos los franceses la bendición nupcial para darle validez al matrimonio, posteriormente en el año de 1787 se les dió facilidades a los protestantes para contraer matrimonio sin que fuera para ello necesario recurrir a los ministros del culto católico y en tiempos más recientes, cuando se logra la separación de la iglesia y del estado es el oficial del Registro Civil el encargado de celebrar éste, esta es la forma generalmente adoptada por los países que han aceptado dentro de sus formas de gobierno la separación de la iglesia y del estado (V.g. México).

La forma de acuerdo a la legislación mexicana. La forma es considerada por la legislación positiva como un elemento esencial de validez, que va íntimamente ligado a los prin-

cipios de moral y orden público, y la falta de observancia en las formas prescritas por la ley hace inexistente al acto, artículo 2228 c. v.

Artículo 35 en el Distrito y Territorios Federal estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los emxicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas, así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

**NULIDAD DE MATRIMONIOS.**

La nulidad del matrimonio deriva de los llamados impedimentos prohibitivos y de los impedimentos dirimientes, resumiéndolos de la siguiente manera:

(21)"Se llama impedimento de matrimonio toda razón por la cual el oficial del estado debe rehusar a proceder a su celebración".

Considerando lo anteriormente expresado podemos concluir que el impedimento es un hecho anterior al matrimonio y que es lo que materialmente impide que se puede éste realizar el oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de alguno de estos impedimentos, sea cual sea su naturaleza, no debe celebrar el matrimonio, ya que si éste se realiza, ya sea debido a que el Of. del Registro Civil fue engañado por las partes pues es ésta una grave causa que trae atada como consecuencia un mal mayor ya que puede destruir no sólo el matrimonio contraído en esas condiciones sino a una familia, ahora bien veamos los grados de nulidad que trae como consecuencia la violación a estos impedimentos.

Cuando el impedimento es grave pertenece a los impedimentos dirimentes de dirímere= romper, aquí la nulidad es absoluta, mientras que los otros impedimentos llamados también prohibitivos, la sanción es menor y la nulidad será solo relativa, de todas maneras debemos considerar que una nulidad en cuestión de matrimonios puede traer consecuencias graves no solo para los conyuges sino también para la familia que estos procrean, ya que una anulación matrimonial aparte de causar un escandalo dentro del medio social de los contrayentes, repito encierra en algunos casos graves consecuencias. por lo cual es más facil apegarse a los preceptos legales respetandolos debidamente.

(23)"El dictar una nulidad es de tan graves consecuencias en algunos casos, que el legislador se ha reservado esta facultad para determinar el grado de la misma, evitando así los debates judiciales".

(24)"Los impedimentos dirimentes en la celebración del matrimonio son de tal gravedad que no solo impiden que se ceñebre el matrimonio, sino que si este se llega a celebrar por alguna circunstancia, lo anulan."

Trata Mateos Alarcón las nulidades relativas con mayor benevolencia, de acuerdo desde luego a las reglas impuestas por el legislador, considera como una nulidad relativa la falta de edad de los contrayentes, esta nulidad como es bien sabido por cualquier jurista es susceptible de convalidarse posteriormente, y lo único que se trata de evitar son las uniones prematuras ya que los contrayentes no han llegado a la edad nubil fijada por la ley, con referencias a esto cabe comentar que el legislador mexicano otorga la dispensa cuando hay motivos graves y justificados.

Otra de las causas de la nulidad que es relativa que trata es la falta de consentimiento



de los ascendientes, la cual es también susceptible de convalidación.

El parentesco de consanguinidad no dispensado es también causa de la nulidad relativa, pero si después se consigue la dispensa se convalida el acto.

El error respecto a la persona también anula el acto esta acción solo -- puede deducirse por el conyuge engañado, si este no denuncia el error de inmediato después de advertirlo se tiene el consentimiento por ratificado.

El miedo y la violencia serán también causas de la nulidad cuando concurren las siguientes circunstancias:

1o. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

2o. Que el miedo haya sido causado, o la violencia hecha al conyuge o a la persona que la tenía bajo su patria potestad.

Esta acción solo puede deducirse por el conyuge agraviado dentro de los 60 días contados desde la fecha del matrimonio.

(25)"La gran importancia que encierra la nulidad hace que repercuta en ésta en el ámbito social, moral y jurídico, e implica que sea tan severamente reglamentada para que sea válida su realización, ya que las reglas que impone el legislador a los futuros conyuges son numerosas y complejas, ya que unas nos hablan de la capacidad para contraerlo, otras son consideradas verdaderos supuestos del matrimonio, como son la diversidad de sexos, la madurez sexual de los <sup>con</sup>trayentes etc."

Nos habla también de los impedimentos dirimentes nada más que él las llama uniones repugnantes (muy próximas)., o cuando una persona atenta contra la vida de los conyuges para posteriormente contraer matrimonio con él que quede vivo.

Rugiero nos dice a continuación que fue precisamente el derecho canonico el que se ocupa de reglamentar los impedimentos, los cuales constituyan nulidades que también eran conocidas como nulidades absolutas y nulidades relativas.

Como ya vimos al analizar a estos autores los impedimentos dirimentes anulan por completo al matrimonio., mientras que los impedimentos impidientes solo traen como consecuencia a sanciones penales, quedando el matrimonio valido e impugnabile, por consecuencia mientras que en la otra nulidad o sea la absoluta la nulidad era perpetua.

Posteriormente debido al influjo ejercido por el derecho canonico, hizo que la tradición histórica pasase a las diferentes doctrinas modernas, las cuales hicieron posible que se plasmaran estos impedimentos en las diferentes legislaciones civiles de los Estados, aunque no fueron aceptados todos los impedimentos que estableció el derecho canonico, ya que algunos fueron desechados por las legislaciones que no aceptaban totalmente al matrimonio religioso y desecharon los impedimentos que se refieren al bautismo, y el de la confirmación así como también el de la comunión.

La legislación mexicana no reconoce validez al matrimonio religioso, esto es debido al rompimiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, lo cual consideramos un verdadero acierto de nuestro legislador ya que esto hatraído como consecuencia, un mejor desarrollo económico, político social a nuestro pue

blo. Además nuestra legislación considera al matrimonio como un contrato y no como una unión sacramental como es considerado por algunos Países, en los cuales todavía predomina la Iglesia Católica VG. Italia España.

El autor que estamos comentando al igual que los que ya hemos analizado con anterioridad reconoce dos tipos de nulidades: las nulidades absolutas y las nulidades relativas; los requisitos generalmente aceptados son los mismos que ya han sido expuestos por doctrinas anteriores, y considera a la nulidad de graves consecuencias no solo para la sociedad sino también para la familia.

De los matrimonios nulos e ilícitos. El legislador mexicano ha sido muy escrupuloso para reglamentar todo lo referente a los matrimonios nulos o ilícitos y los reglamenta en forma enunciativa a través del artículo 156 del código civil vigente que dice;

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I La falta de edad requerida por la ley, cuando haya sido dispensada.
- II La falta de consentimiento del que o los que ejersan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.
- III El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos, en la colateral desigual el impedimento solo se extiende a los tíos y sobrinos siempre que esté en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

- V El adulterio ~~habido~~ <sup>habido</sup> entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede vivo.
- VII La fuerza o el miedo graves en caso de raptó subsite el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde pueda libremente manifestar su voluntad.
- VIII La embriaguez habitual, la morfomanía, la heteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.
- IX El idiotismo y la imbecilidad.
- X El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

En cuestión de matrimonio es de gran importancia el tener presente las disposiciones generales de los actos jurídicos contenidas en los artículos 1830-1831 del c. c. v.

Ya que todo acto jurídico debe ser lícito en su objeto motivo y fin además no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres además se considera como no puesta cualquiera condición contraria a los fines propios del matrimonio.

Los impedimentos que señala el artículo 156 son todos dirimentes o sea son aque-

llos que destruyan el acto mismo y así lo establece la ley en su artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio.

Fracción II que el matrimonio se haya celebrado ocurriendo en alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156:

(26) Doctrinas "los impedimentos dirimentes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedimentos impidientes no afectan su validez pero motivan determinadas consecuencias."

Sin ahondar más en las causas de nulidad absoluta por ser breve en el desarrollo de esta tesis demos ya por terminadas las causas de nulidad más graves que acarrear la destrucción total del acto.

Nulidad relativas. Son aquellas que tienen como causa los vicios de la voluntad de alguno de los contrayentes, la incapacidad --- (falta de edad) y la inobservancia de la forma, en doctrina se considera estas nulidades como prescriptibles y confirmables y solo se concede acción a la parte perjudicada. Por el contrario las nulidades absolutas son imprescriptibles e inconfirmables.

Artículo 2224.- El acto jurídico -- inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su existencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, el fin o en la condición produce su nulidad ya absoluta, La relativa según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, de ella puede -

prevalerse todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

La nulidad relativa por el contrario siempre permite que el acto produzca provisionalmente todos sus efectos y es susceptible de confirmarse por prescripción o confirmación.

La falta de forma establecida por la ley si no se trata de acto solemne produce la nulidad relativa por falta de observancia - en la forma establecida por la ley se extingue por la confirmación del acto hecho en la forma que la ley señale.

El matrimonio putativo. Es el matrimonio putativo reglamentado por primera vez - por el derecho canónico, el cual lo elevó posteriormente a las legislaciones civiles.

Las condiciones que se exigen por la legislación y la doctrina general para que un matrimonio pueda calificarse como matrimonio putativo, son que cuando menos uno de los conyuges haya obrado de buena fe., conforme al derecho canonico que como ya decíamos fué el primero que lo reglamento y exigía como requisito mínimo para poder invocarlo, que existiera un causa justa de error y que el matrimonio hubiera sido celebrado publicamente.

Consideramos que el requisito de publicidad exigido por el derecho canonico actualmente ya no es necesario en las modernas legislaciones civiles, sobre todo en las occidentales aunque al parecer este requisito de publicidad todavía es necesario en las legislaciones orientales.

(27)" El matrimonio putativo no aparece en Occidente sino a partir del XII en las decretales de Alejandro III, y en las obras de Pedro Lombardo., continua diciendo Planio que la condición de publicidad, más bien parece obra de la doctrina y no de la legislación, y esta se debio principalmente a --

tratar de evitar el que pudiera contraer matrimonio personas que tubieran algún parentesco cercano lo cual constituía un impedimento grave conforme al derecho canonico. Ya que las personas estaban expuestas a contraer matrimonios nulos sin ellos saberlos ya que generalmente obraban de buena fé"

La buena fé que exige la ley para que a un matrimonio pueda darsele de categoría de putativo consiste en que como ya lo decíamos anteriormente por lo menos uno de los conyuges obre de buena fé, ignorando del todo el impedimento que se opone a la realización del matrimonio, claro en algunos casos el error puede provenir de los dos, y los efectos de un matrimonio contraído en estas condiciones produce efectos para ese conyuge y también con relación a los hijos, la generalidad de los codigos occidentales no produce el antiguo requisito de error consignado por el derecho canonico y solo hace alusión a la buena fé considerada en concreto como Planiol dice y no en abstracto, es decir la buena fe se presume y al que alega lo contrario corresponde probarlo, así lo consagra el artículo 255 del c. c. c. que dice .,el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles en favor de los conyuges mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio y durante él y 300 días después de la declaración de nulidad, si no se hubiera separado los consortes. 0 desde su separación en caso contrario.

Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los conyuges el matrimonio produce efectos civiles únicamente en beneficio de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes el matrimonio solo produce efec-

tos civiles solamente beneficiando a los hijos.

Artículo 257.- La buena fe se presume., para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Creemos que la legislación positiva mexicana que acabamos de citar es muy clara al respecto y concuerda plenamente con la doctrina que nos expone el célebre Maestro Frances - Marcelo Planiol.

Cabe solo aclarar., solo como mayor abundamiento al tema que la buena fe que exige la legislación es necesaria en el momento de la celebración del acto ya que en ese preciso momento en que se aprecian todas las condiciones de validez del acto. El posterior conocimiento del vicio no quita a los conyuges el beneficio que la ley les concede a esta clase de matrimonios.

(28)" Un matrimonio putativo puede resultar de la ignorancia de los contrayentes, del impedimento que existía para su realización, o bien por que se ha engañado por alguno de los conyuges o por ambos al Oficial del Registro Civil, sin que el Agente del Ministerio Fiscal lo haya impugnado en ese momento, o alguno de los parientes más cercano de los contrayentes, sin embargo este matrimonio así contraído puede producirse tres situaciones: A) Puede ser nulo, es decir jurídicamente inexistente. B) Puede ser anulable es decir produce todos los efectos como tal en tanto no sea este impugnado por algun interesado mediante la acción de nulidad. C) Puede tener plena validez y no ser impugnable no obstante haberse inculcado un precepto legal, que dice que en los primeros casos se debe a que falta una condición esencial de validez al matrimonio cuando se haya violado un impedimento dirimente, y la última es cuando no se ha tomado en cuenta un



impedimento impidiente".

Sin embargo sin seguir ahondando -- más en este tema que trata el auto citado con bastante amplitud, acepta al igual que la generalidad de los civilistas que el matrimonio putativo contraído de buena fe produce todos sus efectos legales para el conyuge inocente que en el momento de celebrarse el acto y de los hijos o de ambos conyuges si ambos obraron de buena fe., y la sentencia de anulación que posteriormente recayere sobre este matrimonio, no opera retroactivamente sino que respeta los derechos adquiridos al conyuge que obró de buena fe, y también respecto a los hijos

(29) Sostiene que el matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles en favor de los conyuges mientras dura, Y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y 300 días después de la declaración de nulidad de éste."

Sin ahondar más en el tema debido a que consideramos con lo ya expuestos con anterioridad se puede comprender con suficiente claridad el tema que se refiere al matrimonio putativo lo podemos dar por terminado.

El Matrimonio y sus consecuencias en la nacionalidad de los conyuges.

Es frecuente que la mujer, al contraer matrimonio con un extranjero pierda su calidad de nacional y sea asimilada a la nacionalidad del marido con mucha más razón si va a radicar al extranjero. Algunas legislaciones establecen que si un nacional contrae matrimonio con una extranjera esta alcanza el beneficio de recibir la nacionalidad del marido esto es debido a que se ha querido mantener la unidad de la familia.

En 1844 una ley inglesa admitio que

la extranjera que contrajera matrimonio con un subdito inglés al casarse adquiriría la nacionalidad del marido.

En 1865 también una ley concedió la ciudadanía a la extranjera que se casase con un norteamericano siempre y cuando reuniese -- condiciones legales para la naturalización posteriormente otra ley le quitó la nacionalidad a las norteamericanas que contrajeran matrimonio con extranjeros.

El principio base que sirvió para -- que se dictaran las leyes a que hemos hecho -- mención era tratar de mantener la unidad de la familia, pero posteriores ideas que surgen al término de la gran guerra, hacen surgir una corriente contraria a la integridad del núcleo familiar ya que son ideas de igualdad entre -- hombres y la mujer lo que posteriormente traerá como consecuencia el peligro de la desintegración familiar o lo que es peor la posibilidad de una doble nacionalidad que en algunos -- casos podrá tener consigo el fraude a la ley -- y una más difícil reglamentación del derecho -- de familia de estos singulares matrimonios.

La doctrina que ha surgido frente a este problema de los matrimonios contraídos entre nacionales y extranjeros es abundante y contradictoria en algunos casos aunque la mayoría de los autores persiguen la unidad de la familia, hay algunos que tomando como base la teoría de la igualdad de sexos opinan que cada -- uno de los conyuges conserva su propia nacionalidad veamos algunas de estas doctrinas:--

(30) El marido goza de la hegemonía doméstica por lo tanto debe absorber la -- personalidad de la mujer".

(31) "Es preciso que la familia dependa de una sola ley y esta debe ser la del -- marido".

(32) "El matrimonio y la dualidad de patrias son inconciliables, puesto que produciría en la mujer un conflicto entre los deberes a su País y a su marido (audinet pelletier) La unidad de nacionalidad hace más fácil educar a los hijos en el culto de la patria"

Después de haber expuesto las anteriores doctrinas que sostienen brillantes juristas de talla internacional exponiendo sus puntos de vista cada uno consideramos pertinente que se deje la obsión a la mujer para que pueda escoger entre su nacionalidad y la del marido para tratar de evitar futuros problemas de doble nacionalidad o apatridia., -- problema que pueden resultar de una doble legislación.

Hubo una conferencia en la Haya en julio 17 de 1905 que trato de los efectos del matrimonio en las relaciones personales de -- los conyuges., los delegados de los países -- que asistieron a esta convención estuvieron -- de acuerdo con las formulas que se dieron en este tiempo a los diferentes problemas que -- puedan suscitar estos tipos de matrimonios.

La primera resolución fue la que se referia a los derechos y deberes de los esposos en sus relaciones nacionales y decia: -- Seran regidos por su ley nacional sin embargo estos derechos y estos deberes de los conyuges no pueden ser sancionados más que por los medios que permitan igualmente la ley del -- país en que se requiere la sanción.

La cuestión más compleja de esta convención fué la que se referia a los bienes de los conyuges., llegandose a la conclusión de que estos deberfan reglamentarse de acuerdo a la ley del marido.

El concubinato o Union libre.

(33) "Por descansar el concubinato sobre relaciones inmorales, no debería crear ningún derecho a favor de quienes viven así, y al contrario censurar a los terceros que traten con personas casadas, no deben sufrir por su error las consecuencias que este pudiera acarrear".

Sin embargo reconocen que el legislador francés preocupado por estas situaciones de hecho concede a la concubina ciertos derechos que creen ellos deberían estar reservados en exclusiva para la mujer casada.

También aceptan que los tribunales franceses han tenido que resolver algunas cuestiones relativas a los concubinatos.

Dicen además que las liberariedades entre concubinos son nulas, además si algunos de los concubinos rompe con estas relaciones no existe entre estos es solo una obligación natural.

Los que sean engañados por las apariencias que guarden los concubinos y contraten con ellos podran si así lo desean demandar la nulidad de los contratos realizados con estos, o por todo lado podran exigir que cumpla con las obligaciones contraidas como si fueran los concubinos un matrimonio en forma.

Presentan estos autores como un punto de apoyo a la doctrina que sostienen los concubinatos algunas sentencias de la Corte de Casación. Vg. Dice que en algunas ocasiones los Tribunales franceses habían tenido que admitir numerosas demandas entabladas por concubinas, cuyo compañero había muerto por accidente, y estas reclamaban al autor del hecho una indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente en que había perecido su concubino, en un principio la jurisprudencia francesa vacilo, pero posteriormente la camara civil a fijado la jurisprudencia

cia definitiva diciendo "Para tener derecho al abono de daños y perjuicios no basta con probar un perjuicio cualquiera, sino que ha de probarse un interés legítimo jurídicamente protegido., los que viven en concubinato no pueden alegar tal interés, por el hecho de lo inmoral de su situación y por ello su acción de reparación debe ser rechazada siempre".

Civ., 27 julio 1937.

Con referencia a las liberalidades habidas entre los concubinos tampoco deben estas ser reconocidas por el derecho, puesto que tienen como base una cuestión contraria a las buenas costumbres los autores franceses citan aquí otra jurisprudencia. Que dice: La liberalidad no estara viciada de nulidad más si su móvil determinante es contrario a las buenas costumbres., si el pretium stupri ésta formula dada por la corte de casación debe ser siempre recordada.

- La ruptura del concubinato.

Como un ejemplo ponen el de que un conyuge abandone al otro, lógico es que de acuerdo a cualquier legislación civil, se comete una falta sancionada por el derecho, pues en el caso de los concubinos no existe tal falta ya que por el contrario se rompe con una situación inmoral sostenida contra todo derecho y la misma moral cristiana invita al rompimiento de estas relaciones anormales, por otra parte quienes contraen este tipo de relaciones han querido una situación que no ~~debe ser~~ <sup>debe ser</sup> sancionada y a la cual era lícito poner término en cualquier momento "Por tanto la Corte de Casación ha sostenido con justo título la ausencia de una culpa generadora de una obligación civil cualquiera en caso de ruptura".

Civ. I 17 de junio de 1953.

Como un escueto comentario a esto solo nos queda decir los hijos de estas relacio-

nes concubinarias que sera de ellos, donde esta la gran llevada y traída moral cristiana de que hablan estos autores.

Creemos que los distinguidos maestros Franceses tratan con demasiado rigor a las relaciones concubinarias, más adelante expodremos algunas legislaciones que las tratan con mayor visión sociológica para los concubinatos, y en algunos casos hasta les permiten derechos a la sucesión del concubino.

VG. (México). Y algunas legislaciones todabia con mayor proyección sociológica equiparan el concubinato con el matrimonio legalmente contraído, esto a grado constitucional posteriormente haremos mención a algunas de ellas citando sus propios preceptos.

#### El Concubinato.

El concubinato: Podemos considerarlo a este como un hecho que no puede ser ignorado por el derecho, ya que es indudable que es también generador de derechos y obligaciones no solo entre los concubinos sino también con relación a los hijos, y de los hijos a los padres, esto desde luego primero que nada basandonos en condiciones morales que posteriormente reconocidas y reglamentadas por la misma ley como posteriormente veremos a) analizarlo con mayor detenimiento.

El concubinato en el antiguo derecho romano fue solo considerado como un hecho que pudo muy bien tener dos características, ya como estupro o adulterio, de acuerdo a la legislación romana que lo podía identificar según el caso a través de los términos antes consignados.

En el derecho canonico hera considerado el concubinato como un pecado grave de fornicatio, generalmente se excomulgaba a los concubinos., llegandose en algunos casos al em

pleo de la fuerza publica para romper estas -- uniones ilícitas.

Algunas legislaciones guardan absoluto silencio respecto a el concubinato sin ocuparse de él, como si no existiera siendo que este es una cosa común, sobre todo en los países Latinoamericanos y más aún entre los pueblos indígenas de algunas regiones remotas y alejadas de la civilización, o simplemente en los Países en que existe alto grado de analfabetismo en la población es común estas uniones libres, por lo cual no podemos dejar pasar desapercibido un hecho que no deja de encerrar cierta importancia en las Sociedades modernas, ya que como decíamos con anterioridad es también del derecho de familia.

Algunas legislaciones tienen cierta tendencia a considerar al concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio, otras como ya hacíamos notar guardan un mutismo absoluto frente a este fenomeno social como si no existiera dentro de sus sociedades valga la redundancia, y otras legislaciones por el contrario con una mayor visión sociologica elevan el concubinato al igual categoría que el matrimonio, desde luego los concubinos deben llenar determinados requisitos que les imponen su legislación positiva vigente, el legislador mexicano con gran visión y con un profundo sentido humano se ha ocupado de reglamentar el concubinato en beneficio de los hijos para poder determinar su condición de hijos naturales con relación a los padres (para regular lo relativo a la filiación).

El artículo 382 c. c. v. permite la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio.

Artículo 383.- c. c. v., se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

1.- Los nacidos después de 180 días=

contandos desde que comenzo el concubinato.

- 2.- Los nacidos después de los 300 días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 1635.- Consideramos este artículo de gran trascendencia en materia de sucesiones ya que en forma clara y abierta concede amplios derechos a la concubina para suceder al de cujus, desde luego sujeto a determinadas condiciones las cuales enunciaremos al transcribir este importante artículo.

Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte y con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho de heredar conforme a las reglas siguientes:

- I Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, si observara lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.
- II Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.
- III Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer tendrá derecho a los dos terceros partes de la porción que le corresponda a un hijo.
- IV Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la asociación.
- V Si concurre con parientes colaterales



les del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta.

VI

Si el autor de la herencia no deja descendientes ni ascendientes, conyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas a principio de este capítulo ninguna de ellas heredará.

El concubinato de acuerdo a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.

(34) "Ha dicho el ilustre Doctor Don Rafael Rojina Villegas con todo acierto que este código a dado el paso más arriesgado que en esta materia puede darse, al equiparar en forma absoluta el concubinato y al matrimonio". - Desde luego el concubinato debe llenar ciertos requisitos para que pueda alcanzar la categoría del matrimonio legalmente contraído, y a la vez pueda surtir los efectos legales de una unión legítima.

La legislación civil del estado de Tamaulipas.

Para los efectos de la ley se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer las condiciones para el concubinato o matrimonio por comportamiento son impuestas por el siguiente artículo para que la unión -- de los concubinos tenga los mismos efectos que un matrimonio legal se requiere que las partes

tengan capacidad jurídica para poder contraerlo y al continuar con los requisitos nos enumeramos los impedimentos dirimentes y los impedimentos impidientes que hemos expuesto con suficiente claridad y los cuales son aceptados por la doctrina que sostienen la mayoría de los civilistas y que es acogida por todos los códigos de la Republica Mexicana.

Ahora bien en el Estado de Tamaulipas se permite que los concubinos ocurran antes al Oficial del Registro Civil y le pidan que anote en el libro respectivo su unión, o si no quieren hacerlo no por ellos deja de existir el reconocimiento que la ley del Estado da a estas uniones de hecho, conosidas en doctrina como matrimonio por comportamiento.

Marriage of common law.

El matrimonio por comportamiento, fue plenamente reconocido y aceptado en Inglaterra hasta el año de 1953, posteriormente se exigió como un requisito de validez de estos matrimonios el que se realizara ante un Ministro de la Iglesia Anglicana que es la religión oficial del Estado Ingles.

Como es lógico suponer el matrimonio por comportamiento apareció en las legislaciones de algunos Estados de la federación norteamericana fue una herencia del derecho ingles que fue aceptada de buen grado por algunos Estados de la Colonia este matrimonio por comportamiento apareció en los Estados Unidos poco antes de la Revolución de Independencia y al término de esta, fué abolido pero no por todos los Estados de la Confederación NORteamericana ya que mientras algunos de ellos no la reconocían validez alguna a éste por el contrario otros si se la reconocían entre estos últimos tenemos al Estado de Nueva York, la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió en 1878 que el matrimonio de common law era valido.

Actualmente más de 20 Estados de la Unión Americana le reconoce validez al matrimonio por common law aunque algunos más todavía discuten su validez en los Estados que lo aceptan los requisitos para contraerlos son mínimos, ya que basta su realización el consentimiento de los futuros conyuges, el consentimiento puede manifestarse en forma expresa o tacita sin que sea necesaria la presencia de testigos ni se necesita el consentimiento de los padres, podriamos concluir que basta la unión de hechos de un hombre o de una mujer con el animo de formar un hogar y una familia, sin que sea preciso tampoco ceremonias o rito alguno.

El concubinato en los Países Latino americano.

Cuba: Este país a travez de un precepto constitucional equipara plenamente el concubinato con el matrimonio legalmente contratado, pero la desición final la deja en manos de los Tribunales quienes determinan ésta tomando en cuenta ciertas condiciones o requisitos mínimos para poderlo equipar plenamente estos son: 1o.- que las partes tengan capacidad legal para contraerlo. 2o.- que hayan realizado una unión libre y singular.

Bolivia: Este país también reconoce a travez de su Constitución a las uniones concubinarias o de hecho, solo que establece determinados requisitos para hacerlo y estos requisitos se desprenden del artículo 131 de la constitución de este país. que dice:

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de 2 años de vida en común., verificada por todos los medio de prueba o el nacimiento de un hijo., siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlase - la ley del Registro perfeccionara estas unio-

nes de hecho.

No creemos que sea menester mayor comentario ante la claridad que se desprende del mencionado precepto.

Guatemala: Al igual que los Países - anteriormente citados reconoce también plena - validez a las uniones de hecho, ya que a través de un decreto publicado por el Congreso -- con fecha de 26 de noviembre de 1947 a través= del Diario de Centroamérica órgano oficial del Gobierno de Guatemala y promulgado posteriormente por el presidente Arevalo con fecha 20 - de noviembre del mismo año.

Artículo 1o.- Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, -- con capacidad para contraer matrimonio y con - el fin de vivir juntos, procrear, alimentar a= sus hijos y auxiliarse mutuamente, manteniendo en forma pública y consecutiva por más de 3 -- años siempre que éstos hubiesen fundado un hogar y que ambos se han tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 2o.- Las uniones verificadas y mantenidas publicamente por los elementos de la raza indígena, celebrados de acuerdo con sus costumbres y tradiciones o ritos se -- tienen como uniones de hecho y gozaran de los= derechos establecidos en la ley aun cuando no= hayan cumplido con el tiempo previsto en el artículo anterior pero es indispensable que esa= unión de hecho se haga costar en la forma prescrita en el artículo 7o, o sea declarado judicialmente y se inscribe en el Registro Civil - Jurisprudencial. Las uniones mencionadas en el presente artículo reúnen los requisitos de -- singularidad previsto en el párrafo segundo, - del artículo 74 de la constitución.

(35) Raul Ortiz Urkidi Matrimonio -- por comportamiento., México 1955.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROBLEMA QUE ENCIERRA LA APLICACION DEL DE RECHO EXTRANJERO EN TERRITORIO NACIONAL.

No debe pasar desapercibido el problema que encierra la aplicación de normas jurídicas extranjeras dentro de nuestro Territorio Nacional, ya que este tipo de aplicación extraterritorial de la ley ha suscitado diversas teorías que en algunos casos son contradictorias entre si ya que los tratadistas de Derecho Internacional Privado han elaborado una copiosa doctrina en esta materia, citaremos algunas de ellas brevemente haciendoles sus respectivas criticas para luego ubicarnos conforme a nuestros derechos positivo vigente, reservandonos desde <sup>1944</sup> nuestra opinión para la parte final de este breve estudio, dandole a esta el caracter de conclusión.

(36) "La teoría que admite la aplicabilidad del derecho extranjero en el Territorio Nacional lesiona a la soberanía del Estado" Este autor considera a la norma jurídica extranjera como un hecho, el Juez que conozca de un conflicto internacional aplicara la norma extranjera como si estuviera en el País al que pertenece la norma jurídica, lo cual traería como consecuencia que el fallo otorgado por ese Juez no sentaría ningún precedente para su propio derecho, es decir no podría tomarse como jurisprudencia de ninguna manera, consideramos antifuncional la teoría del prestigiado Maestro ya que en nuestro caso el Juez mexicano que conociera de un caso como el que citamos, no podría aplicar el derecho extranjero sin antes adaptarlo a las características propias del nuestro, por desconocer él el derecho Aleman, y aun en el supuesto de que se apagara a ese derecho la sentencia podría adolecer de --

fallas por desconocer el juez a la legislación extranjera, además considerando que Goldsmicht considera el derecho extranjero como un hecho, es considerar que el ordenamiento jurídico de cualquier país de que se trate esta integrado por normas jurídicas, y de ningunamanera por hechos.

(37) "Batifol: Este autor de origen frances después de hacer un estudio antologico de las normas jurídicas nacionales y extranjeras, han encontrado una diferencia muy peculiar entre la legislación del foro y la extranjera, y dice: "La legislación nacional tiene dos características es racional e imperativa mientras que a la legislación extranjera le falta la segunda característica es decir le falta el imperio".

(38) Motulsky "Este autor propone en su tesis devolver a la norma jurídica extranjera la segunda característica de la ley nacional, su imperio que perdió al atravesar la frontera del País extranjero es decir darles las mismas características que a la ley nacional".

(39) "No es la ley la extranjera la que el legislador adopta y hace suya sino que es la competencia del legislador extranjero ante la cual se inclina y proclama a su propia competencia".

La doctrina norteamericana por el contrario es renuente a la aplicación de cualquier norma extranjera en su territorio y dice: jamás puede aceptarse aplicar ley alguna distinta de la del foro, y cuando se toma en cuenta una ley extranjera para su aplicación no es esta la que se aplica sino los derechos adquiridos bajo su amparo, la ley es siempre estrictamente territorial pero los derechos subjetivos son siempre susceptibles de emigración se im

ponen al mundo entero y deben ser reconocidos por los tribunales de todos los Países del mundo.

(40) "Cuando en algún País se acepta la aplicación del derecho extranjero se trata solo de un fenómeno de reenvío, la norma de conflicto al ordenar la aplicación de la ley extranjera la incorpora por este simple hecho a su propio derecho."

Creemos que como crítica a los Maestros Italianos operaría la siguiente, la ley extranjera al ser absorbida por el derecho patrio se desnaturaliza y pierde su fuerza.

Cuando por cuestiones propias de la coalición que provoca una norma en una legislación determinada y por el propio derecho reclama a la norma extranjera para darle solución al problema, el juez al aplicar el derecho extranjero siempre tendrá que adaptarlo a su propio derecho patrio, con lo cual lo desvirtúa y quedará la interrogante de si fué este sistema al apropiado?

(41) "En los Países Continentales Europeos se da igual categoría a la ley extranjera que a la nacional y en sus tribunales es muy común que se apliquen lo mismo una que otra, esto en virtud de su propia competencia". Lo cual cuadra perfectamente a la teoría de -- Mais ya que este autor sostiene que la soberanía es más personal que territorial y que la aplicación de una norma extranjera es consecuencia del poder soberano del legislador que la dicto. Los Países anglosajones por el contrario son de una tendencia Territorialista extrema bastenos recordar a Goldsmicht cuya teoría es extremadamente nacionalista.

Los Países angloamericanos siguen la tendencia territorialista entre ellos México, esto es fácil de observar de lo que se despre-

de añ artículo 12 del c. c. v. que textualmente dice: Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplicaran a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean simples trausentes.

El artículo 121 constitucional tiene también fuertes bases de territorialismo en su fracción 1a. al afirmar que las leyes de un Estado de la federación solo tendran efecto en su propio territorio, y que por consiguiente no podran ser obligatorias fuera de él., ya comentaremos posteriormente con mayor detenimiento todas las fracciones del citado artículo por ahora bastenos con hacer resaltar la aparentemente contradicción que existe entre esta 1a. parte y la fracción IV del mismo ya que esta 1a. parte parece hacer nugatoria a esta segunda que hemos citado y que dice: Que se dará en tera fe y crédito a los actos públicos a los actos públicos registros y procedimientos de los otros Estados de la Federación., sin embargo existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, promovida por Mercedes C. de Otero en 1954 esta ejecutoria precisa que la territorialidad estricta de la fracción 1a. del 121 constitucional se refiere tan solo a todo aquello relacionado con el estatuto real pero no a los efectos del llamado estatuto personal ya que de seguirse con todo rigor la tesis territorialista haría nugatoria la obligación que establece la fracción IV del mismo artículo constitucional, al establecer que los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa tendra plena validez en los otros.

Existe otra ejecutoria dictada con motivo de un amparo interpuesto por la Sra. --



María Cristina Barbón Patiño amparo directo --  
Núm. 7803/958 en este amparo la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación reitera que conforme  
a la doctrina territorial que acoge la legisla  
ción mexicana en el artículo 12 del código ci  
vil, la misma ley sea aplicable a todos los ha  
bitantes de la república, sin distinción de na  
cionalidad, domicilio o residencia. Al dictar  
la presente ejecutoria toma como base para ha  
cerlo las doctrinas de brillantes Tratadistas  
de Derecho Civil como son los Srs. Licenciados  
García Tellez, Don Rafael Rojina Villegas y --  
Don Rafael de Pina y menciona los razonamien  
tos que tubo en cuenta la Secretaría de Rela  
ciones Exteriores, cuando modifico los artícu  
los 12 y 13 del proyecto que se le presento de  
el código civil de 1928 en el cual los modifi  
có la antes dicha Secretaría educiendo que la  
autoridad de un gobierno que quebranta y su so  
beranía se menoscaba cuando su población en  
mayor o menor grado queda sujeta a un derecho  
extranjero además hace notar que en lo que res  
pecta a los Países Latinoamericanos priva gene  
ralmente la teoría de la territorialidad de --  
las leyes mientras que en algunos Países Euro  
peos por el contrario priva la teoría estatuta  
ria lo que hace posible como ya vimos la apli  
cación dentro de su territorio de normas juri  
dicas extranjeras, sobre todo en lo relativo a  
estado, condición y capacidad jurídica de las  
personas además considera que al aplicar un --  
Juez un derecho desconocido para él, podría al  
terar la esencia del mismo lo cual podría tra  
er como consecuencia un peligro para la exacta  
aplicación del derecho por lo cual es de consi  
derar preferible aplicar el principio de la Te  
rritorialidad.

Los conflictos de leyes interprovi--  
cionales.

Para poder desarrollar el tema de la tesis que nos ocupa creemos, que es necesario exponer aunque sea en forma muy breve y esquemática el federalismo norteamericano, ya que nuestro sistema constitucional encuentra sus bases en el constitucionalismo del vecino País del norte.

El federalismo norteamericano tuvo su origen en las trece (13) Colonias Inglesas que se fundaron en el litoral del Atlántico, estas Colonias que tenían un sistema de autonomía unas de las otras, dependía sin embargo de la Corona Inglesa ya que le debían fidelidad a ella debido al juramento que habían hecho los primeros emigrantes a América, juramento que fué hecho cuando se encontraban a bordo del (My Flowers.) que los transportaba a las Costas de América.

Inglaterra no viendo en las trece (13) colonias más que un factor económico de ingresos para sus arcas, las grababan en forma desmedida lo cual no era del agrado de los Colonos Ingleses debido a que ellos consideraban que debía tener un representante en la cámara de los comunes, y como no lo tenían consideraban que antes de que se les fijara un impuesto deberían ser oídos por la Corona Inglesa y como no tenía su representante ante ella consideraban indebidos los altos impuestos de que eran objeto., por lo cual decidieron unirse en una confederación para defenderse de los abusos de la Corona Inglesa, y fué así como se formó el primer congreso que se reunió en Albany en el año de 1754 y fué allí donde destacó el autor de éste plan Benjamin Franklin cuyo programa consistió, en un "gobierno federal" que fué el punto de partida de todas las elaboraciones posteriores, este plan no resultó debido a que cada una de las colonias quería preva-

lecer sobre las otras es decir predomino el regionalismo el regionalismo lo cual no funciona en este primer congreso., posteriormente se formo un nuevo congreso el que dió origen al federalismo norteamericano, que fué copiado posteriormente por los Países Americanos, y algunos países Europeo y repetimos -- que en este congreso de Nueva York, fué donde surgió el concepto de nacionalismo como un medio de mantenerse firmes ante la agresión económica de que eran objeto por parte de Inglaterra., y fué precisamente un representante de Carolina del Sur el que dijo:

(42) "Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales, --- aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra ni de Nueva York sino que todos somos ciudadanos Americanos". Aquí fué cuando Inglaterra quiso castigar a Massachusetts, y las demás colonias hicieron causa común con estas y se unieron y fué de allí de donde surgió posteriormente el constitucionalismo Norteamericano. Pues bien un tratadista de Derecho Internacional ha dicho con gran acierto que en lo que se refiere a Derecho Civil nos nutrimos directamente de la ley Francesa a través del Código de Napoleón, y de las leyes Española que fueron influenciadas por él, y en Derecho Constitucional nos nutrimos directamente del Constitucionalismo Norteamericano

Como ya apuntamos anteriormente el federalismo mexicano proviene directamente -- del federalismo norteamericano el cual fué -- adoptado por nosotros más bien por cuestiones de partidismo, ya que históricamente no tenía razón de ser., ya que cuando nosotros surgimos a la vida independiente estábamos unidos y regidos por un poder central, y no teníamos necesidad de mal copiar el sistema ---

constitucional norteamericano, y digo mal copiar por que algunas de las instituciones que nos fueron legadas por él, pasaron tal y como estan ella sin hacerles las adaptaciones necesarias, lo cual ha traído como consecuencia el empleo de un lenguaje híbrido que de lugar a confuciones, ya que si nos ocupamos en analizar el artículo 121 constitucional que dice: - en cada Estado de la Federación se dara entera fé y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros - debería decir "Se dara entera fé y crédito a las leyes y sentencias que dictan las otras entidades federativas".

Ya que consideramos que el término - actos públicos es muy ambiguo no está afindo - le falta precisión, de acuerdo a nuestro lenguaje que debe ser claro y preciso, por lo cual nos inclinamos por el término que sugerimos y creemos debería hacerse la reforma constitucional que ya otros Maestros tan acertadamente han apuntado con anterioridad ya que al tratar de interpretar esta norma se le tiene - que retorcer para darle el sentido deseado como dice Geny, el celebre civilista cosa que -- consideramos indebida.

Conceptos de Federación: Dice el artículo 40 constitucional que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democratica, y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo conserniente a su régimen interior., pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De lo que se desprende de el artículo 40 constitucional únicamente analizaremos - lo que se refiere al aspecto federal ya que no analizaremos los dos aspectos anteriores por - que nos distraerían del tema que nos ocupa.

Analizando el sistema federal que es el que nos interesa por el momento, notamos -- que es este sistema la principal característica estriba en que cada Estado de la Federación esta facultado para dictarse su propia constitución la cual desde luego no debe contrariar los principios basicos fundamentales de la carta Magna, y puede además reformar su propia -- constitución de acuerdo a su propia organiza-- ción interna, y es precisamente esta facultad -- que se les concede a los Estados para legislar la que nos da características de federación, -- ya que si no tubieran los Estados esta facul-- tad de dictarse su propia constitución y sus -- leyes internas tanto civiles como procedimenta -- les la que nos da la característica antes men-- cionada y es también esta facultad de los Esta -- dos para legislar la que crea los conflictos -- de leyes interprovincionales, ya que es muy co -- mún que las normas de un Estado no esten acor -- de con las de otro o con las del código de -- procedimientos civiles del Distrito y Territ -- orios Federales lo que trae como consecuencia -- los llamados conflictos de leyes.

Con referencia a este tipo de con -- flictos el Sr. Licenciado José Luis Siqueiros dice:

(43) "Que este tipo de conflictos in -- terestatales debe ser resuelto de acuerdo a -- las propias legislaciones internas de los pro -- pios Estados, y que estos deben dictar normas -- especiales que eviten estos problemas, en los -- cuales no pueden intervenir la federación, ya -- que debido a las facultades que se les conser -- dió a los estados para legislar, únicamente se -- deben establecer las bases a que se deberan su -- jetar las normas de coalición. "

Los diversos tipos de conflictos que se pueden presentar en un Estado Federal.

constitucional norteamericano, y digo mal copiar por que algunas de las instituciones que nos fueron legadas por él, pasaron tal y como estan ella sin hacerles las adaptaciones necesarias, lo cual ha traído como consecuencia el empleo de un lenguaje híbrido que de lugar a confuciones, ya que si nos ocupamos en analizar el artículo 121 constitucional que dice: - en cada Estado de la Federación se dara entera fé y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros - debería decir "Se dara entera fé y crédito a las leyes y sentencias que dicten las otras entidades federativas".

Ya que consideramos que el término - actos públicos es muy ambiguo no está afiendo - le falta precisión, de acuerdo a nuestro lenguaje que debe ser claro y preciso, por lo -- cual nos inclinamos por el término que sugerimos y creemos debería hacerse la reforma constitucional que ya otros Maestros tan acertadamente han apuntado con anterioridad ya que al tratar de interpretar esta norma se le tiene - que retorcer para darle el sentido deseado como dice Geny, el celebre civilista cosa que -- consideramos indebida.

Conceptos de Federación: Dice el artículo 40 constitucional que es voluntad del - pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democratica, y federal, com--- puesta de estados libres y soberanos en todo - lo conserniente a su régimen interior., pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De lo que se desprende de el artículo 40 constitucional únicamente analizaremos - lo que se refiere al aspecto federal ya que no analizaremos los dos aspectos anteriores por - que nos distraerían del tema que nos ocupa.

cales. VG. El Código Civil del Distrito y Territorios Federales dice textualmente en su artículo 39: El Estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

En el estado de Tamaulipas existe el llamado matrimonio por comportamiento desde luego sujeto a ciertas y determinadas condiciones que establece el Código Civil del Estado, supongamos que una persona hombre y mujer que viven juntos y que tienen el tractus y la fama de marido y mujer habiendo llegado todos los requisitos para que se les repunte como conyuge sin haber solicitado su inscripción en el libro de registros del Estado como conyuges se les ocurre venir a establecer su domicilio conyugal al Distrito Federal y de repente surge un problema entre ellos y tienen que acreditar su estado civil, ¿De acuerdo a que ley lo podrán hacer? de acuerdo a la ley del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ya que de conformidad con lo que dispone el Código Civil del Distrito y Territorios Federales el matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el Oficial del Registro Civil artículo 103 c.c.v. además hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 39 del c.c.v. que ya enunciamos con anterioridad.

Otro problema que podría surgir con referencia a los conflictos interprovinciales sería el siguiente: supongamos que una pareja de habitantes del Distrito Federal hombre y mujer que viven en concubinato aquí en México ya que nunca se les ocurrió casarse, y por cuestiones de negocios o de trabajo se trasladan al Estado de Tamaulipas y viven allí bas--

tante tiempo y no conocen la ley civil que priva en ese Estado de la República Mexicana, ya hicieron fortuna y de repente se le ocurre separarse a él Sr. de la Sra. para contraer matrimonio con otra persona., por que él considera que es libre pero sin darse cuenta que ya llenaron los requisitos que marca la ley del Estado de Tamaulipas para ser considerados como matrimonio legal, y la esposa le invoca pidiendo además de los alimentos la liquidación de la Sociedad conyugal ¿Cual será la ley competente en este caso? consideramos que estos casos realmente pueden existir por lo cual los conflictos de leyes interprovincionales si existen y deben adaptarse las diversas legislaciones de los Estados para tratar de evitarlos en lo posible, o como lo ha hecho el Estado de Nayarit que ha tomado como suyos el Código Civil y el de Distrito y Territorios Federales para que rigan en todo el Estado, Además consideramos de gran importancia para resolver este segundo aspecto de los conflictos interprovincionales analizar detenidamente la ley reglamentaria respectiva para este tipo de coaliciones que en este caso viene a ser el artículo 121 constitucional ya que es precisamente este el que fija las bases de las relaciones entre los Estados que integran a nuestra federación en lo que se refiere a actos públicos registros y procedimientos judiciales conteniendo además la forma en que estos se prueban y sus efectos

Artículo 121 constitucional.- En cada Estado de la Federación se dara entera fé y credito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, el congreso de la unión por medio de leyes generales, prescribira la manera de probar dichos actos registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetandose a las bases siguientes



tes:

- I Las leyes de un Estado solo tendran efecto en su propio Territorio y, -- por consiguiente no podran ser obligatorias fuera de él.
- II Los bienes muebles e inmuebles se registran por la ley de su ubicación.
- III Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo disponga sus propias leyes.
- IV Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros, y.
- V Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Ahora bien de lo que se desprende de este tan importante artículo para nuestro tema podemos decir lo siguiente: El congreso de la unión que es el directamente responsable de dictar las leyes generales para probar los actos registros y procedimientos judiciales de los demás Estados ha guardado profundo silencio, por lo que creemos que estos deberán probarse por la fuerza de la razón o como vulgarmente se dice a valor mexicano, ya que es evidente que los actos relativos a el estado civil de las personas a los que hace mención la fracción IV del artículo que nos ocupa tendra plena validez en los demás, ya que de no ser así pues se crearía un caos ya que una persona bien podría ser casada aquí y soltero en otro estado, o capaz para contratar en un Estado e incapaz en el otro, lo cual crearía tremendas confuciones en el mundo jurídico. Por lo cual

repito los actos a que se refiere la fracción IV del antes mencionado artículo deben tener plena y absoluta validez en los demás, me refiero a los actos del estado civil de las personas ya que en lo que se refiere a las sentencias judiciales más adelante me ocupare de ellas con mayor amplitud.

Respecto a la fracción III del mismo artículo en lo que se refiere a la primera parte en lo referente a las sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otros Estados de la Federación no creo que haya gran dificultad para concederles la fuerza ejecutoria ya que únicamente habrá que atenerse a la ley del lugar en donde se va a ejecutar la sentencia.

Ahora bien en lo relativo a lo que dice la segunda parte del tercer inciso del artículo que nos ocupa en lo referente a derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente o por razones del domicilio, a la justicia que las pronuncio y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.

El artículo es muy claro y no hay lugar a dudas en lo que se refiere a que una persona se haya sometido en forma expresa por razón del domicilio a la justicia que pronuncio la sentencia, consideramos que si una persona no se ha sometido a la justicia que pronuncio la sentencia por no ser vecina de ese lugar o no haber sido emplazada en la forma debida, -- pues sencillamente podra recurrir al amparo para echarla abajo ya que es evidente que se le ha violado una garantia individual que consagra nuestra carta magna en su artículo 14 constitucional ya que no ha sido oído ni vencido en juicio., esto viene a colación debido a que

en el Estado de Chihuahua, y de Morelos se obtenían sentencias de divorcio con suma facilidad, son los llamados divorcios al vapor, en el Estado por correo a quienes no residan dentro de la entidad o bien lo emplazan por medio de una publicación en el Diario Oficial del Estado, lo que trae como consecuencia un emplazamiento defectuoso y ya apuntábamos antes que se puede hechar abajo todo lo actuado incluso la sentencia ya que en el proceso adolece de un vicio que lo hace nulo puesto que la contraparte no ha sido debidamente emplazada, ya que si prueba que no esta radicando en el Estado de Morelos ni se ha sometido en ninguna forma a su jurisdicción por medio del amparo que le otorga la justicia federal hechara abajo toda ya que el Código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales dispone dentro de su ordenamiento jurídico que el emplazamiento debe ser personal dado lo cual consideramos que aqui también hay otro conflicto de leyes y creemos que en este caso debe predominar la ley procesal Civil del Distrito y Territorios Federales además consideramos que no deberían de existir los Conflictos de Leyes entre los Estados de la Federación por lo que creemos también oportuno citar la tesis que sostiene el Sr. Profesor Jorge Gaxiola que dice: Que no deben existir los conflictos entre las leyes locales y las federales, ya que cuando una ley tiene el caracter de federal abarca todo el Territorio Nacional y en el presente caso creemos que es federal la ley del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, mientras que la ley local fue dictada para que solo tenga validez dentro de su propio Territorio pero debe además estar adecuada creo yo a nuestras leyes centrales y no contravenirlas como tan a menudo ocurre y -

además si esta ley local se opone a los principios establecidos por la constitución pues sencillamente consideramos que es una ley incostitucional, tomando en cuenta que la sentencia que pronuncio ese Estado en materia de derecho personal se va a ejecutar en otro Estado de la Federación el Juez al revisar la mencionada -- sentencia para ordenar su ejecución notara la falla o vicio al que anteriormente ya hicimos mención en cuanto al emplazamiento defectuoso o volviendo al analisis del 121 constitucional que en su fracción I dice: Que las leyes de un Estado solo tendrán efectos en su propio Territorio, y por consiguiente no podrá ser obligatorias fuera de él, entonces si tratamos de -- ejecutar una sentencia de un tribunal Morelense en otro Estado de la República entonces se estará aplicando la ley de ese Estado en forma estraterritorial, hay una jurisprudencia que dice: Que el Juez que reciba la petición que se ejecute una sentencia de un Estado de la República en otro, está autorizado a revisar si se llenaron todos los requisitos que la ley -- exige a las normas del procedimiento cuya observancia es obligatoria de acuerdo al 121 -- constitucional para que pueda ordenarse la ejecución del fallo Tomo XXXIII pag. 977 jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Continuando con el problema de los conflictos de leyes que surgen en forma -- tan frecuente entre los diversos Estados de la Federación debido a la diversidad de legislaciones como en el caso de la de TAmulipas que como ya vimos tiene normas que provocan coalición con las del Distrito y Territorios Federales y con las de los demás Estados, creemos -- que ya es necesario que el Congreso de la Unión dicte las reglas generales aquí hace referencia al tantas veces citado artículo para --

tratar de evitar en lo posible estos conflictos interprovinciales, ya que mientras no se dicten estas bases la mejor manera de resolverlos es con base en la equidad y la razón teniendo en cuenta las reglas que sienta el artículo 121 constitucional que hemos analizado.

## CAPITULO TERCERO

La Doctrina en materia de Con--  
flicto de Leyes en el Matrimonio.

Investigación de un sistema Racio  
nal para resolver los posibles conflictos de -  
Leyes y respetar los derechos adquiridos.

(44) "La independendencia y sobera-  
nia propia de cada Estado ha engendrado en ca-  
da País una serie de reglas o normas naciona-  
les de derecho Internacional Privado tanto des-  
de el punto de vista de las solución de los --  
conflictos así como en lo referente a las cali-  
ficaciones y debido a que las diversas legisla-  
ciones que no concuerdan unas con otras es ---  
practicamente imposible buscar soluciones uni-  
formes a los diversos problemas que se presen-  
tan en ésta materia de Derecho Internacional -  
Privado y de ahí surgio el termino tan común -  
de orden publico y el otro termino que también  
le acompaña de "Fraude a la Ley".

Para poder determinar claramente  
que es lo que cada Estado entiende por orden -  
público y fraude a la ley daremos un breve e--  
jemplo ya que necesitaríamos hacer un amplio y  
exhaustivo estudio de derecho comparado y no=  
es propio de nuestro tema hacerlo ya que nos -  
apartaríamos de él.

VG. El artículo 60. del c.c.v. -  
dice que la voluntad de los particulares no --  
puede eximirlos de la observancia de la ley ni  
alterarlas o modificarlas, solo pueden renun-  
ciarse los derechos privados que no afecten di-  
rectamente al interes o al orden público, o --  
cuando la renuncia no perjudique derechos de -  
terceros.

VG. En México el matrimonio es -  
exclusivamente mono gamico., es decir un mexi-  
cano no podría contraer matrimonio con tres o=

cuatro mujeres a la vez ya que esto sería contrario a la moral y a las buenas costumbres, - es decir contraria una ley de orden público. - Por el contrario un musulman si puede contraer matrimonio con varias damas a la vez sin que - estos sea anormal en su País, y si tratara éste extranjero de visitar a nuestra Patria nuestro País solo le reconocería derechos solo a una de todas sus esposas ya que nuestra leyes no le reconocen derechos más que a una de ellas y no a todas por igual.

Ahora bien el problema que nos ocupa es el siguiente: Determinar el imperio de las leyes en el espacio sea por ejemplo cas ta que grado podra una ley mexicana referente a el matrimonio aplicarse a subditos de otro País que se encuentren en México este sería un conflicto de leyes dado que con toda seguridad existen diferencias tanto de fondo como de forma entre nuestras leyes y las inglesas.

Ahora bien los Conflictos de Leyes pueden surgir también acerca de la competencia legislativa cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en si sea por ejemplo la ley que deba regir a un matrimonio o un intestado o a un divorcio etc.

Y por lo que se refiere a la competencia judicial consiste esta en poder determinar debidamente cual es la autoridad competente para conocer los problemas o litigios que surjan con los llamados conflictos de leyes.

Significación de los terminos:

Territorialidad y Extraterritorialidad.

Puede afirmarse que una ley es Territorial cuando ésta solo se aplica dentro de un Territorio perfectamente delimitado, él Juez no podría en este caso aplicar una ley --

que no sea la propia, la que es válida para ese estado y se dice que una ley es extraterritorial cuando el Juez que conoce de un determinado caso puede válidamente aplicarla aún cuando esta ley sea o pertenezca a otro País.

Las expresiones territorialidad de la ley es obio que se refieren a los ambientes o límites de aplicación de las mismas y toda ley tendrá las anteriores características una u otra ya que bien puede ser territorial o extraterritorial forzosamente, aunque en algunas ocasiones puede presentar las dos características.

CG. Cuando una ley penal es aplicable a ciertos hechos cometidos en el extranjero pero se considera que ésta hipótesis es tan poco frecuente que bien se puede hacer abstracción de ella.

Análisis de los terminos personalidad y realidad de las leyes.

Los terminos personalidad y realidad de las leyes son de un empleo muy común en lo referente a conflictos de leyes por lo que trataremos de precisar el sentido de cada una.

Personalidad de una ley significa que ésta se refiere a los derechos de la persona que es lo que se conoce con el nombre de estatuto personal, término que nos fué legado por los postglasadores. De los que nos ocuparemos más adelante ya que considerámos imprescindible exponer sus doctrinas., continuando con el término (personalidad) que es el que nos ocupa podemos agregar que puesto que se refiere a la persona sigue a ésta a donde quiera que esta se encuentre por lo que se considera al estatuto personal como de caracter extraterritorial en el sentido que mencionamos anteriormente.



Por lex-real--- o realidad de -- una ley se entiende todo aquello que se refiere a las cosas (res-cosa) es por lo tanto todo aquello a que las leyes referentes a la propiedad de las cosas son consideradas como estatutos reales, es decir estan sometidos a la ley de la situación., es decir a la ley territorial., por lo cual consideramos a estos estatutos como territoriales.

Cabe aqui hacer mención a una segunda alusión que se hace a estos términos y que jurídicamente es inadmisibles, y contra la cual considero que nos previene en forma muy clara Niboyet, y es la siguiente:

El derecho antiguo nos legó los términos que comentamos anteriormente pues --- bien Juristas como D'argentre en Francia han sido los creadores de la terminología que vamos a exponer:

(45) "Puesto que todo estatuto personal es extraterritorial o sea se refiere a extraterritorialidad, todo estatuto extraterritorial es un estatuto personal ya que extiende sus efectos fuera del territorio, es decir el autor frances ocupa las expresiones como si --- fuera sinonimos, y por otra parte también nos dice puesto que todo estatuto real es territorial podemos considerar a todo estatuto territorial como un estatuto real". El razonamiento del Maestro D'argentre es a todos los efectos erroneo por que hay que tener en cuenta que solo debemos llamar estatuto personal a aquel que tiene solo por objeto a las personas y estatutos real al que se refiere a las cosas ya que una terminología mal empleada afecta al fondo mismo de las cosas contra lo cual hay que estar prevenido ya que hay leyes que se refieren a otras materias como son la forma de los actos, la teoría de las obligaciones, sucesiones

competencias judiciales, etc. Por lo que debe mos admitir que no todo se refiera a estatutos reales y personales.

Evolución de las ideas de los --  
Conflictos de Leyes.

(46) "El Derecho Internacional - Privado debe procurar establecer un metodo de clasificación social de las leyes para saber = si estas son territoriales o extraterritoria- les.

Una vez agrupadas en uno u otro= grupo puede iniciarse su estudio y aplicación. Pueden analizarse tres sistemas= o procedimientos para su estudio:

I El de la Territorialidad absolu- ta.

II El de la personalidad absoluta y  
III Un sistema ecléptico que trata de combinar a ambos sistemas."

I La territorialidad absoluta de - las leyes, este sistema trata de adoptar una simplificación que = esta muy lejos de ser ya que son siste en aplicar exclusivamente= en cada País la ley interna del= mismo con lo cual se acabaría -- con los Conflictos de Leyes ya - que las leyes extranjeras no se= podrían aplicar en un País Es--- tranjero valga la redundancia. - Consideramos que este sistema es negativo ya que no permite las - relaciones internacionales y es= además un sistema peligroso ya - que hace el País que lo practica un País solitario aislado de la= comunidad de las naciones por lo que solo un pueblo salvaje acep- ta este sistema ya que infrigi--

ría el Derecho de gentes y repi-  
to solo un País muy primitivo lo  
aceptaría.

II La personalidad absoluta. Este -  
sistema es totalmente opuesto al  
anterior sistema que también pre-  
senta agudas fallas ya que consi-  
dera esté que todas las leyes --  
son extraterritoriales, esté con-  
cepto surgió en la antigüedad en  
la época de las invaciones barba-  
ras en que la soberanía del Esta-  
do era personal (el territorio -  
tenía poco o ninguna importancia  
para estos grupos).

III Territorialidad y personalidad -  
combinadas. Este sistema se adop-  
to cuando ya la soberanía de los  
estatutos tuvo por base el terri-  
torio y es cuando ya se le dió -  
importancia al suelo patrio. ---  
Aqui es cuando aparece ya la no-  
ción de territorialidad. Pero es-  
tos pensadores no le dieron a --  
sus leyes una territorialidad ab-  
soluta opuesta a toda aplicación  
de un derecho extranjero, estos=  
aceptaban también que su derecho  
fuera extraterritorial ya que --  
también aceptaban ellos normas -  
extranjeras.

Parte general e introductiva.

Como podemos apreciar a travez de lo  
que brevemente hemos expuesto al conflicto de-  
leyes en el matrimonio es sin lugar a dudas --  
uno de los temas más difíciles y escabrosos --  
que se pueden presentar en el Derecho Interna-  
cional Privado, pero es inegable a la vez que=  
es uno de los más apasionantes de ésta materia

pero debemos confesar con toda sinceridad que no es el único aunque algunos autores con este tema identifican al Derecho Internacional Privado.

Los problemas que presenta el estudio de ésta materia se complican de tal manera que son capaces de alarmar a personas que se dedican en especial a ésta materia sin embargo para todos y cada uno de ellos existe una solución.

Aquí nos ocuparemos solamente de los conflictos que se puedan presentar en cuestiones de matrimonio. Como ya vimos anteriormente al principio de la independencia de los Estados ha traído como consecuencia reglas que generalmente pecan de nacionalistas y que tratan de dar solución a los problemas del Derecho Internacional Privado tanto desde el punto de vista de la solución de los conflictos como en lo referente a las calificaciones, además es importante hacer notar que las diversas legislaciones son demasiado incompatibles entre sí para poder establecer una comunidad jurídica internacional y de allí arranca la noción de orden público de cada País y del llamado fraude a la ley.

Ahora bien los llamados conflicto de leyes en lo referente a matrimonio se pueden presentar en dos formas:

- 1o.- Primero en cuanto a la competencia legislativa esto se refiere en cuanto a la ley aplicable en sí por el ejemplo: La ley que se va a aplicar o a regir a un matrimonio, a un testamento o a una sucesión.
- 2o.- El segundo problema se refiere a la competencia judicial o sea la autoridad que debe conocer de determinado litigio que pueda resultar de un lla

mado conflicto de leyes ya que la le  
gislación es común que varía de un -  
 Estado a otro.

30.- Y por lo que se refiere a el término  
 generalmente empleado de (conflicto=  
 de leyes) aceptado por la gran mayo-  
 ría de Tratadistas de la materia, al  
gunos lo aceptan haciendo una aclaración  
la cual considero conveniente -  
 que analisemos.

El término Conflicto de Leyes de lu-  
 gar a confuciones ya que da la impresión de un  
 choque de soberanía cosa que está muy lejos de  
 acontecer ya que cada Estado, siendo libre y -  
 soberano dicta una conjunto de normas jurídi-  
 cas que estan dirigidas a regir dentro de su -  
 propio ambito territorial y para que una ley -  
 extranjera pueda validamente aplicarse dentro  
 de su ambito territorial es necesario antes --  
 que el poder soberano de cada Estado así lo --  
 permita mediante normas dictadas exprofeso den-  
 tro de su propio ordenamiento jurídico, ya que  
 consideramos que no es posible que un País le-  
 gisla fuera de su ambito territorial invadien-  
 do otras esferas jurisdiccional esto jurídica-  
 mente es indebido por lo que consideramos a to-  
 das luces Inapropiado al mencionado término, -  
 al que podríamos decir se refiere más bien al  
ambito especial de aplicación de la Ley, pero-  
 dado a la gran difusión que se ha dado a este  
 término consideramos que sería difícil tratar-  
 de cambiarlo por lo que hecha ésta aclaración=  
 continuaremos con la exposición de nuestro te-  
 ma. Y seguimos identificandolo con el nombre -  
 "De Conflicto de Leyes".

Decíamos hace unos momentos que los=  
 Conflictos de Leyes son considerados como los=  
 mas difíciles que se pueden presentar en el --  
 mundo jurídico ya que cualquier elucubración -

por sutil que parezca puede darse en este campo jurídico que aún para un Jurista experimentado presenta el peligro de un extravío ya que las hipótesis se multiplican en forma alarmante llegando a complicar de tal manera que parecen una verdadera maraña jurídica capaz de despistar a personas acostumbradas a este tipo de juicios ya lo decía "El Profesor Nivoyet -- que en el siglo XVIII Froland no sabía a que Santo encomendarse para hablar acertadamente de ésta materia y al respecto decía el Presidente Bouhier que el espíritu más sutil corre el peligro de extraviarse a través de los verdaderos cuentos del Derecho Internacional Privado!"

Considero indispensable antes de entrar a la parte modular de nuestro tema que vamos a desarrollar hacer aunque sea una brevísima mención a las escuelas de los postglosadores.

Hacemos mención en primer lugar a la Escuela Italiana de la cual son representantes Cinco de Pistola, Bartolo y Baldo, esta Escuela recibe también en nombre de Escuela de Balonia.

El método que emplearon los postglosadores consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones los textos del Derecho Romano ya que en aquella época se consideraba imposible exponer problema alguno presindiendo de la antes mencionada disciplina ya que además tenían ante sí el ejemplo de los glosadores.

Y el origen de donde posiblemente arranca el estudio de los llamados conflictos de leyes es la celebre Glosa de Acurcio o de alguna anterior a él, o quizá de la misma época.

(48) "Glosa de Aldricus siglo XII VG si un habitante de Bolonia se traslada a Mode-

na, no debe ser juzgado de acuerdo a los estatutos de Bolonia que es a los que se encuentra sujeto como lo demuestra la frase --- Cunctos Populos, los que están sometidos a nuestra benévola autoridad".

La Glosa de Acurcio se refería al título primero de la constitución de los emperadores Gre<sup>o</sup>riano y Val<sup>e</sup>ntiano y Teodosio llamada de la suma trinitate el ides catholica en la ley de cunctos populos guos clementice mostrae regit imperiam rolumus. Estas palabras tendían a delimitar los límites del Imperio Romano y ofrecían un buen campo para discutir acerca de los límites de aplicación de la ley.

Los postglasadores para dictar sus fallos acerca de los conflictos de leyes se guiaban por el buen sentido.

La segunda escuela es la Francesa representada por D'argente: siglo XVI -- escuela de la Territorialidad atenuada por la extraterritorialidad.

Se considera a la doctrina de Bertrand D'argenti como un fruto tardío del feudalismo, en principio no tubo gran aceptación en Francia pero gracias a tres Jurisconsultos Flemencos tubo gran difusión y fueron prácticamente ellos los que la implantaron en Francia ya que D'argente no había logrado penetrar su doctrina plenamente en Francia clasifica este autor principalmente su doctrina en estatutos reales y estatutos personales y los caracteres que representan su doctrina los podemos sintetizar en tres:

- 1o. Objeto de los estatutos. reales o personales.
- 2o. Límites de su aplicación. Territorial o extraterritorial.
- 3o. Y fundamento mismo del Derecho Internacional Privado.

Esta escuela fué predominantemente -

territorialista debido ha las ideas feudales -  
propias de su época posteriormente esta escuela se vió obligada a atenuarla recurriendo a -  
la estraterritorialidad.

Tercera escuela o sea la Escuela Ho-  
landesa de Pablo Boet, conocido también como  
la Escuela de la Comité (Cortesía Internacio-  
nal).

Al igual que las escuelas anterio-  
res tubo esta sus seguidores y aparente esta  
escuela una simplicidad que esta muy lejos de  
ser tal.

Divide los estatutos en reales y --  
personales y dice que si una ley se aplica en  
forma extraterritorial es debido a una simple  
cortesía internacional ya que se espera una =  
reprociadad con las leyes propias en otros Paí-  
ses al igual que las anteriores escuelas no -  
soportan una analisis profundo que las deja -  
muy mal parada.

Escuelas Modernas y Breve Analisis=  
de las mismas.

- 1.- Escuela de la territorialidad.
- 2.- Escuela de la personalidad del  
derecho.
- 3.- Escuela de Sabigñy
- 4.- Escuela de Pillet o del objeto=  
sociala de las leyes.

Respecto a la primera escuela o sea  
la de la territorialidad de la ley muy poco -  
aporta realmente ya que su novedad reside en=  
que dice que en principio todas las leyes --  
son territoriales y que si estas se aplican -  
en forma extraterritorial esto es debido a --  
una obligación jurídica hay que notar que la=  
variante estriba en que no es por cortesía si  
no por obligación jurídica, es esta escuela =  
una continuacion de la teoría Holandesa de -  
la comiti su autor y difusor Westlake.



La segunda escuela moderna llamado de la personalidad del derecho---escuela italiana moderna no confundirla con la escuela italiana de los postglasadores su representante Mancine.

Esta escuela parte de el principio de que las leyes se hacen para las personas ya que es a estos a quienes comsiernen y establece que en consecuencia en las relaciones internacionales todas las leyes son extraterritoriales, es de hacer notar que mientras las escuelas antiguas propugnaban hasta cierto punto -- por la territorialidad está por el contrario -- es extraterritorial Vg. un ciudadano español -- en todos los los Países en todas las relaciones jurídicas que entable en estos estará sometido a las leyes españolas.

La tercera escuela la de Sabigñy... este autor trata de buscar un equilibrio justo entre la territorialidad y la extraterritorialidad de la ley.

Considera este autor que las leyes son en principio ya territoriales ya extraterritoriales perteneciendo al Derecho Internacional Privado catalogarlos en una o en otra categoría de acuerdo con su naturaleza y objeto.

Sabigñy dejó claramente establecidos dos principios o nociones fundamentales primero la noción de los estatutos en reales y personales debe ser abandonada.

Segundo cuando una ley extranjera es competente no se aplica por cortesía entre los Países sino en virtud de una idea de Derecho.

Cuarta escuela de Pillet.- Determina este autor el efecto internacional de las leyes mediante una doble idea primero respecto de las soberanías y, segundo el mantenimiento del objeto social de las leyes.

El profesor Pillet Niboyet va a es--

estructurar su teoría teniendo como base esencial de la misma el concepto de respeto absoluta de las soberanías " las soberanías son independientes las unas de las otras y entre más independientes son más preciso es que se respeten estas. Y nos presenta un ejemplo y dice -- que así como en la vida pública los peatones deben circular ordenadamente y sin atropellarse unos a otros ya que hay reglas para que otros puedan circular así, también hay reglas para las aglomeraciones internacionales".

En el antiguo sistema feudal no era precisamente el respeto a las soberanías lo que privaba sino que cada feudo se defendía aún -- con la fuerza de las armas de cualquier penetración extraña y defendía su propia soberanía para permanecer aislado de los demás feudos y (actualmente dice) "Pillet se impone reglas para asegurar una interpenetración internacional y es necesario reglamentar la circulación de las vías públicas del tráfico internacional."

Considera el ilustre Maestro que el respeto de las soberanías entre los Estados -- traería como consecuencia una reciprosidad mutua que podrá hacer más posible la aplicación de el Derecho de gentes.

Consideramos que esta doctrina al igual que las anteriores que hemos expuesto -- nos referimos a las escuelas modernas del siglo XIX no resisten un análisis profundo ya -- que tienen partes muy vulnerables que las harían caer fácilmente pero también consideramos que esta doctrina del Profesor Pillet un poco más afinada y sujeta a futuros ajustes es un poco más funcional que las anteriores.

El derecho de familia.

Es evidente que el derecho de familia ocasiona serios y apasionados conflictos de leyes y este es el tema central que nos ocupa y creemos necesario analizar aunque sea en

forma sintética cuales son las principales causas de ello.

(50) "El derecho de familia puro, -- salvo algunas cuestiones relativas a la filiación legítima o a la adoptivo carece de una -- tradición estatutaria., debido a que su regulación se hizo durante siglos por un derecho uniforme (el derecho canónico) y es a partir del siglo XIX cuando la casi totalidad de los Estados incluye ya en sus códigos un ordenamiento familiar no siempre en términos analógicos, lo que trae como consecuencia los diversos conflictos de Derecho Internacional Privado, y -- los problemas que esta materia encierra traen consigo una especial delicadeza, ya que operan con normas referentes a las personas y por consiguiente potencialmente extraterritoriales, y la solución que cada País da a cada problema -- se encuentra íntimamente ligada con sus propias concepciones morales y políticas., lo que trae como lógica consecuencia que frente a cada caso y en en muchas ocasiones surja el fantasma que siempre a amenasado al Derecho de -- gentes o se el llamado concepto de orden público frente a una posible extraterritorialidad".

Ahora bien por lo que toca al matrimonio que es el tema central que nos ocupa, el Maestro hace una indicación que en mi concepto es muy aceptada, y la cual me voy a tomar la libertad de transcribir en forma textual.

El Matrimonio:

"El matrimonio condiciones de forma base del derecho de familia es la institución matrimonial que aún en los pueblos de cultura occidental, se regula de diferentes maneras -- que van desde la equiparación a las nupcias de uniones de hecho sostenidas durante cierto -- tiempo hasta la consideración como institución sacramental e indisoluble, de aquí que lo esen

cial venga a hacer el precisar que es lo que es lo que cada ordenamiento jurídico entiende por matrimonio consideración que coloca en primer plano los requisitos de forma".

Como un breve comentario al anterior párrafo del Sr. Profesor Adolfo Miaja de la Muela, ya habíamos hecho esta observación anteriormente que los requisitos de forma varían no solo de un País a otro sino que existen también como conflictos interprovinciales sea por ejemplo en México, ya que el Código de Distrito y Territorios Federales solo reconoce plena y absoluta validez al matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil y además que se llenan todas las formalidades que la ley exige., mientras que en Tamaulipas se le reconoce plena validez al matrimonio por compartimiento llenado también desde luego los requisitos que Código Civil de Tamaulipas exija e aquí sin ir muy lejos un conflicto de leyes interprovinciales.

Otro Conflicto de Leyes que podría surgir sería el de un País que como España que reconoce plena validez al matrimonio religioso mientras que en México no se reconoce validez a este y así los ejemplos se podrían multiplicar y complicar en varias formas, ahora bien como una posible solución a los conflictos de leyes el Sr. Profesor:

(51) "Adolfo Miaja de la Muela nos menciona un convenio aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 7 de noviembre de 1962 y abierto a las firma de los Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1963, este tratado contiene reglas mínimas uniformes en materia de matrimonios como son el consentimiento, la edad mínima para celebrarlo y el registro de matrimonio. Y como desarrollo de las declaraciones que sobre ésta materia contiene"

el artículo 16 de la declaración de los derechos humanos de la organización de las Naciones Unidas se trata de abolir las antiguas costumbres y prácticas de algunos países que permiten el matrimonio o esposales entre niños y se trata además de garantizar la libertad de consentimiento para poder contraer matrimonio, haciendo también obligatoria la inscripción<sup>de</sup> este en el Registro Oficial que marque la ley y además su realización ante la autoridad competente (Oficial de Registro Civil en México)'.  
 Pues bien de acuerdo con el principio de locus rige al actum una persona contrae matrimonio en determinado País lógicamente es que tendrá que ajustarse a las normas que al efecto exige el mismo, para ese acto, y lógico es también que la validez de ese acto siguiendo los requisitos de forma y de fondo que la ley del lugar exija tendrá validez absoluta en ese País, lo que no aseguramos desde luego y hablando con toda honrradez es que ese matrimonio vaya a tener validez universal ya que podría ser que algún País que no halla firmado el convenio anterior o por no ser miembro de la O.N.U. trate o no quiera reconocerle validez plena a este, sino por medio de una revalidación en su propio País llenando determinados requisitos que su propia ley exija recuerdese en este caso la tan llevada y traída noción de orden público. El principio de orden público es la barrera principal en todos conflictos de leyes. VG. En España es de dos clases el matrimonio por así decirlo, ya que bien puede ser religioso o civil de acuerdo al ordenamiento positivo Español en lo referente a matrimonio se ha inspirado en el principio de sacramentalidad del mismo., Felipe II declaró leyes del Reino de los Canones del Concilio de Trento sobre matrimonio, y el artículo 75 del C.C. rei-

tero su vigencia que ha sido sustituida por -- las reglas contenidas en el *condex juris canonici*.

La ley del 24 de abril de 1958 nos habla de dos clases en vez de dos formas de matrimonio y autoriza la religión católica y la otra forma o sea la sacramental para los católicos.

Aquí debemos notar la imposición de una norma interpersonal como acertadamente lo llamo Goldschmit.

Lo ideal sería que todos los Países reconocieran plena y absoluta validez a la regla *locus riget actum* con cuyo reconocimiento internacional quedaría plenamente garantizada la validez de la unión conyugal celebrada en cualquier lugar del orbe.

Transcripción del convenio de la Haya para regular los conflictos de leyes. En el matrimonio de 12 de junio de 1902.

(52) Este convenio estableció un sistema de la máxima amplitud compatible con las exigencias del orden público en cada Estado. Su principio fundamental contenido en el artículo 5o. es que será reconocido en todas partes como válido el matrimonio celebrado según el lugar donde ha sido contraído esté.

No obstante los países cuya legislación exige una celebración religiosa podrá desconocer la validez de los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero cuando no haya observado esta prescripción, según el artículo 6o. también será reconocido en todas partes como válido el matrimonio celebrado ante un agente diplomático o consular cuando ninguna de las partes contrayentes es subdito del estado donde el matrimonio se celebra y siempre que el Estado no se oponga, la oposición solamente puede basarse en que se trate de un

matrimonio contrario a su legislación a causa de otro matrimonio anterior o de un obstáculo religioso aún más allá de su deseo de favorecer la validez del matrimonio va al convenio al establecer el artículo 7o. que el matrimonio nulo en cuanto a su forma en el país en que fué celebrado podrá ser reconocido como válido en otro país si se ha observado la forma prescrita por la ley nacional de cada uno de los contrayentes".

En el Código Bustamente su artículo 41 repite el 5o. del convenio añadiendo el 42. una doble fundición a la celebración del matrimonio ante agente diplomático o Consular que la admita las leyes del país y que la gente sea del mismo país de ambos contrayentes más escuetamente el artículo 13 del tratado de Montevideo de 1940 regula la forma del matrimonio por la ley del lugar de su celebración sin que entre las excepciones que señala para reconocimiento de la validez de la unión figura ninguna referente a la forma.

Los conflictos de las leyes en el matrimonio.

Posición que adopta el Sr. Profesor José Luis Siquéiros, respecto a los conflictos de leyes en el matrimonio.

(53) La aparente coalición que acontece entre una legislación extraña ya sea esta Española, Francesa, Alemana, etc., y una ley nacional considerándose está en una forma unitaria.

Ahora bien con referencia al matrimonio.- El matrimonio es considerado por nuestra constitución federal como un contrato civil, esté y los demás actos del Estado de la persona son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes teniendo

estos actos la fuerza y la validez que la misma les atribuye, artículo 130 constitucional".

Ahora bien el artículo 39 del código civil para el Distrito y Territorios Federales, así como las disposiciones concordantes de los ordenamientos vigentes en toda la República Mexicana precisan en la misma forma diciendo que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar dicho estado.

Salvo los casos expresamente esep tuados por la ley.

Y podemos mencionar como única esep ción los matrimonios consulares, a los cuales ya hicimos mención en uno de los capítulos de ésta tesis. Podemos citar también los conveni os que existen en esta materia entre México y otros Países Vg. Francia e Italia, los matrimoni os verificados entre Franceses e Italia nos residentes en México ante los Consulares respectivos de cada nación tendrán en Francia Italia y México la misma validez que si se hu bieran celebrado ante las autoridades compe tentes del Registro Civil.

Respecto a los matrimonios de Mexi canos, celebrados en el extranjero que no se hayan solemnizado ante los representantes Con sulares Mexicanos en el extranjero que se ha llen debidamente acreditados, se rigen por el tan llevado y traído principio del locus ri gnet actum. Sin embargo la aplicación de este principio consierne solo a las formalidades extrínsecas del acto y no pueden convalidarse las infracciones a los requisitos de fondo., si el matrimonio se celebró en el extranjero para tratar de evadir un impedimento que nues tra ley no dispensa, el matrimonio estará ---



afectado de una nulidad es decir, trae un vicio de acuerdo a la doctrina mexicana por lo cual no puede surtir plenamente sus efectos.

Ahora bien de acuerdo a lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone en su artículo 51 del c.c.v. para que se pueda comprobar el estado civil adquirido por los mexicanos en el extranjero será necesario que los interesados presenten las constancias relativas al acto de que se trate., ahora bien el artículo 161 del c.c.v. precisa que tratandos de mexicanos que se casen en el extranjero dentro de los tres meses siguientes a su llegada al País deberán transcribir el acta de matrimonio en la Oficina del Registro Civil que corresponda al lugar de su domicilio y si la transcripción se hace en el plazo que fija la ley los efectos del matrimonio se retroeran a la fecha de su celebración pero si la transcripción se hace después de este plazo solo producirá efectos el matrimonio a partir de la fecha en que se inscribió.

En lo que se refiere al matrimonio de mexicanos con españoles, se repite el viejo problema al que ya también hicimos mención en el cuerpo de ésta tesis. Si el matrimonio se celebró en España en la forma religiosa por ser católicos los contrayentes y al llegar estos a México a establecer su domicilio y tratan de inscribirlo en el Registro Civil de su domicilio se les podría objetar por el Oficial del Registro Civil diciendo que aquí el matrimonio debe ser realizado ante el Oficial del Registro Civil por ser esta una norma de orden público., ya que aquí no se le reconoce validez alguna al matrimonio religioso.

Creemos que en este caso no se podrá hacer la inscripción sino hasta que se contraiga el matrimonio de acuerdo a nuestras leyes.,

porque contraría una norma de orden público.

El maestro José Luis Siqueiros dice que en lo que se refiere a los matrimonios celebrados entre extranjeros fuera del País así como los efectos que se deriban respecto a los bienes conyugales, se rigen por la ley de la celebración del acto.

Los Conflictos de Leyes, punto de vista doctrinal del Sr. Lic. Alberto G Arce:

(54) "Es evidente que la ley mexicana no se aplica fuera de nuestro Territorio ni la ley extranjera se aplica aquí, sino solo en la medida en que la propia legislación nacional que es libre y soberana al igual que las legislaciones de los otros Estados lo permitan de acuerdo a sus propias legislaciones internas, y realmente no existen los llamados conflictos de leyes sino de que existe más bien es un estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio nacional autoriza que se aplique a estos casos particulares el derecho nacional o bien el derecho extranjero, según el caso teniendo desde luego como base que el derecho cuando es extranjero se deba desde luego sujetar a principios humanos de derecho universal". La violación a este principio pone a los Estados que la ejercen fuera de la comunidad internacional es de considerar que los conflictos de leyes no solo se pueden presentar a grado internacional, es decir entre Estados libres y soberanos, sino que también se pueden presentar dentro de las propias legislaciones internas de un Estado, cuando la legislación de éste carece de uniformidad VG. México.

Otro tipo de conflictos que también puede presentarse es entre las leyes de los Estados conquistadores de otros, o sea Estados -

anexantes y anexados. Y otro más el que se presentarán en un País Colonialista CG. Leyes de la Metropoli y de las Colonias sirvanos de ejemplo el caso de Francia con sus Colonias en Africa del Norte como Argel, o cuando tuvo Colonias en Indochina.

Se puede contemplar además otro tipo de conflictos tomando como base la competencia legislativa y la competencia judicial (competencia de autoridades), CG. es evidente que los requisitos tanto de forma como de fondo son en algunos casos diferentes entre los Estados sea el caso de Americanos que residan en el Territorio Nacional o de mexicanos que residan en el Territorio Yanqui, cuando surga un problema entre estos, los jueces de cada País deberán tener en cuenta la ley nacional en cuanto al derecho de fondo teniendo en cuenta la ley bajo la cual se casarán, y entonces el problema surge en cuanto a la ley aplicable o sea en cuanto a la legislación aplicable al caso aquí el problema es tratar de determinar cuál es la ley competente?

Es aquí donde surge el conflicto de soberanía ya que cada Estado se considera libre y soberano dentro de su Territorio y solo admite la aplicación de un derecho extranjero solo en la medida que le convenga por lo cual cada Estado dentro de su propio derecho interno tiene reglas propias para la solución de los conflictos de leyes, claro esta que las soluciones que cada Estado da a estos problemas son diferentes a las de los otros, es decir carecen las soluciones de uniformidad, y las reglas uniformes que den soluciones parejas a estos problemas solo son posibles en un futuro no lejano.

Posibles soluciones a los conflictos  
(55) "Debido a que desgraciadamente"

no existe un sistema supranacional y debido a que hay que tener en cuenta para todo problema el derecho positivo nacional ya que cada Estado para la resolución de esos problemas aplica su propio derecho interno debemos tratar de resolverlos a través del estudio práctico, ya que además de la aplicación de nuestras propias leyes nacionales hay que tener también en cuenta el principio de "orden público", al cual ya anteriormente habíamos tratado llamándole el principio barrera, barrera para las soluciones uniformes ya que como decíamos también con anterioridad se encuentra íntimamente ligado a cuestiones morales políticas y sociales convenientes a cada Estado, el antes mencionado término se encuentra también íntimamente ligado al llamado principio fraude a la ley el cual también revisaremos posteriormente.

Cuando se presenta el problema de un Conflicto de Leyes es evidente que el Juez que conoce del asunto de inmediato hechará mano a su ley buscando los principios de aplicación al mismo, para su solución y así en su derecho positivo no encuentra la regla aplicable al caso, aplicará las reglas científicas que más convengan a su propia legislación.

En México de acuerdo a nuestro derecho positivo vigente tratándose el asunto de extranjeros, el Juez tendrá en cuenta el artículo cincuenta (50) de la ley de nacionalidad y naturalización y aplicará también la ley adecuada del Código Civil y de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales.

En la República Mexicana, debido a nuestro sistema federal el conflicto se puede presentar no solo entre un País determinado y el Estado Mexicano sino también entre los Estados que integran a la República Mexicana, es decir se pueden presentar conflictos interpro-

~~VINCIALES~~

esto es debido a la soberanía propia de cada Estado la cual hace que entre éstos en algunos casos existan leyes que provoquen coaliciones entre ellos, pero estas coaliciones se deben resolver de acuerdo a las bases del artículo 121 constitucional ya que las bases o leyes generales que dictará el congreso para la resolución exacta de estos problemas no han sido aún dictadas por el congreso por lo cual todo conflicto repetimos debiera resolverse de acuerdo a las reglas del artículo antes mencionado., ya que los tribunales mexicanos estan obligados constitucionalmente a administrar justicia, y en los juicios civiles la sentencia deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de esta debe fundarse en los principios generales de derecho., el artículo 14 constitucional sirve de fundamento a lo antes dicho el cual constituye una garantía individual que no puede ser violada, ya que su violación daría lugar a un juicio de amparo.

(56) "Conflictos de Leyes que se pueden presentar a grado internacional puede ser de carácter positivo o negativo según el caso y algunos autores debido a las dificultades que presenta la gran diversidad de reglas de conflictos han tratado de encontrar una forma conciliadora ( el reenvío ). VG. si un mexicano que pertenezca a la religión católica desea contraer matrimonio en el Estado de Nueva York o en el Estado de California, debido a que esos Estados de la Unión Americana es plenamente valido el matrimonio que se celebre ante un Ministro del culto religioso será este valido en cualquier Estado de la Unión Americana, pero cuando estos Señores se trasladen a la Republica Mexicana como residentes, y traten de inscribir su matrimonio aquí sera valido este?

ya también habíamos hecho alusión a este problema solo que contemplando a través de un matrimonio realizado entre un mexicano y una española celebrado el matrimonio de acuerdo a las reglas españolas también hacíamos mención en el cambio de domicilio de los conyuges a la Republica Mexicana y llegamos a la conclusión de que no era éste reconocido aquí, debido a que la legislación mexicana considera al matrimonio como un contrato, ya que aunque el acto se lleve a cabo de acuerdo a las leyes de ese lugar, para nuestra legislación es difícil que pase, que es considerado por nuestro derecho como un requisito esencial, además ambas legislaciones es decir la Americana y la Mexicana, querran ser competentes cada una al igual que en el segundo caso que repetimos querrían ser competentes también las legislaciones Española y Mexicana, la cual traería como consecuencia un conflicto positivo se declara incompetente la ley local., y se declara competente la ley del otro Estado.

VG. Un Mexicano domiciliado en Francia muere en París aquí el problema es saber cual será la ley que debiera regir esta sucesión, el derecho internacional privado frances ordena que se aplique la ley mexicana como ley nacional, y por el contrario el derecho nacional dice que se debe aplicar la ley francesa, por lo visto aquí ninguna de las dos leyes quiere conocer de esta sucesión, pues cada una se declara incompetente y declara competente a la otra, es aquí donde entra en auxilio la teoría del reenvío.

Teoría del reenvío.

(57) "El reenvío es de una gran importancia en el Derecho Internacional Privado y ha suscitado éste grandes discusiones que han traído por resultado una profusa literatura --

que trata ampliamente todo lo referente al -- reenvío".

La teoría de el reenvío se puede formular de la siguiente manera, "Cuando según -- las reglas de conflictos de leyes de un Estado es competente la ley del otro Estado, deben -- aplicarse las disposiciones del Derecho Interno de este Estado o sus reglas de derecho interna cional? si se aplican las disposiciones de de-- recho interno de la ley de ese Estado, se dice que no hay reenvío si por el contrario se-- aplican las disposiciones de conflicto de le-- yes que tiene la legislación de el País cuya - ley es competente entonces se acepta el reen-- vío y hay que ir enseguida a la ley que las -- disposiciones extranjeras de conflictos de -- leyes declaren competentes.

Hay dos grandes formas posibles de reenvío en primero y segundo grado., se dice - que hay reenvío en primer grado cuando la ley= extranjera remite a la ley del Juez que conoce de litigio, pues si este acepta aplica su propia ley para resolver, y en segundo grado cuan do se trata de que la ley extranjera remita no a la ley del Juez que conoce de litigio sino a la ley del tercer Estado.

Concepto particular acerca de los po sibles conflictos de leyes en el matrimonio, - y de la ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país.

DN todas las posiciones adoptadas -- por los juristas mencionadas en este capitulo-- en lo que se refiere a los conflictos de leyes emitidos a continuación nuestro propio y muy - particular punto de vista, reservándonos la -- conclusión para el final de nuestro breve estu dio acerca de tan apasionante problema.

Primero consideramos al igual que -- los tratadistas en la materia que hay gran di-

versidad de legislaciones que contienen disposiciones contrarias entre sí, lo cual dificulta que haya uniformidad en cuanto a las soluciones a los diversos conflictos de leyes internacionales, y esto se debe a que en cada País su ordenamiento jurídico positivo se encuentre basado en la moral y la política propia de cada pueblo, lo cual de origen también a el llamado principio de orden público que es como ya lo hicimos notar con anterioridad, es la principal barrera para evitar los llamados Conflictos de Leyes.

Ahora bien en lo que a nuestro propio ordenamiento jurídico corresponde consideramos que para resolver los problemas a que nos hemos estado refiriendo en este capítulo precisamente la forma más correcta de enfocarlos como lo hace el Sr. Prof. Alberto G. Arce, tratar de resolverlos de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico positivo con base en lo que al respecto dispone el artículo 73 constitucional en su fracción XVI que nos habla de las facultades de el congreso de la unión que a la letra dice:

Para dictar leyes sobre nacionalidad condición jurídica de los extranjeros., ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Teniendo desde luego también en cuenta a los tratados internacionales que existen con otros Países para tratar de resolver los posibles conflictos de leyes que se presenten.

Es decir primero considerando a nuestra legislación federal común, como el primer derecho adecuado para resolver estos conflictos de leyes y en segundo lugar evocarse a los tratados internacionales que existan al respecto, esto es cuando a los conflictos internacionales



nales, teniendo para ello en cuenta:

- 1o. La competencia en cuanto a la materia de que se trate el asunto, ya sea este penal, civil, administrativo etc. y en
- 2o. Lugar la competencia jurisdiccional de quien ha de conocer de este y en
- 3o. Lugar la ley aplicable al caso recordando que conforme a nuestro <sup>Derecho</sup> positivo solo ~~se~~ exigira que se pruebe el derecho cuando sea este un derecho extranjero (en los conflictos de leyes generalmente se invoca un derecho extranjero, por lo cual hay que demostrarse al Juez ya que él no está obligado a conocer todas las legislaciones de los diversos Países - ya que esto humanamente es imposible por lo cual todo aquel que lo invoca está obligado a probarlo.

Con base en lo anteriormente expuesto creemos que un Juez Mexicano puede validamente resolver cualquier conflicto de leyes que se le presente.

## CAPITULO CUARTO

TEMA I Conflicto sobre requisitos para contraer matrimonio.

Es evidente que los diversos Países de que se compone el mundo reglamentan de las más diversas formas a los requisitos para contraer matrimonio así por ejemplo: En México se considera al matrimonio como un contrato civil artículo 130 constitucional y por consiguiente nuestro derecho positivo vigente a travez del artículo 146 del Código Civil establece: el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades -- que ella exige., lo cual interpretado en una forma clara y escueta quiere decir que aquí en nuestro país solo se reconoce plena y absoluta validez al matrimonio civil. Ahora bien el artículo 148 dice textualmente para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14., los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Es evidente que corresponda a la ley nacional al enmarcar los requisitos mínimos necesarios para poder contraer matrimonio VG. Un Mexicano desea casarse por así decirlo con una Española en la patria de está última, para tratar de evitar el conflicto de leyes que pudiera presentarse respecto a la ley que será aplicada a éste así como lo referente a requisitos en el supuesto de que tuvieramos relaciones diplomáticas con España pues podrían los contratantes de común acuerdo llenando los requisitos que establece la ley mexicana que exige -- ser mayores de edad es decir haber cumplido -- los 18 años o por lo menos llenar los requisitos que marca el Código Civil del Distrito y Territorios Federales y ocurrir al consulado --

mexicano en ese País y pedir al Consul que los case de acuerdo y con extricto apego a las leyes mexicanas., el Consul Mexicano luego de revisar sin no existe ningún impedimento legal podrá casarlo de acuerdo a nuestras leyes, ya que él validamente y en casos especiales puede realizar funciones propias al Oficial del Registro Civil para que se asiente el acta en el libro respectivo.

Como ya lo hacíamos notar con anterioridad creemos que la noción del orden público es precisamente la que determina en los diferentes Países de que se trata los diversos requisitos necesario para contraer matrimonio.

El orden público interno de cada País es el que se encarga de determinar todo lo referente al estado de las personas, hablamos aquí de orden público internacional que vendría a ser un verdadero derecho de gente aceptado por la comunidad Internacional. Pero para lograr esta unificación general tendrían que ser sacrificados muchos intereses particulares (llamados orden público interno) aunque haciendo una breve aclaración creemos que el término empleado en contraposición el llamado y bien conocido por nosotros orden público debería mejor llamarse recomendaciones internacionales y que al ser aceptadas por los diferentes Países harían más funcional al derecho internacional privado. Creando además una serie de sanciones que serían impuestas a los Estados que que se ajustaran a los preceptos internacionales aceptados por ellos.

Conflicto sobre la capacidad de los contrayentes.

TEMA II Teoría del Estado y la Capacidad de las personas físicas.

La capacidad de las personas físicas se componen del conjunto de cualidades jurídi-

mexicano en ese País y pedir al Consul que los case de acuerdo y con estricto apego a las leyes mexicanas., el Consul Mexicano luego de revisar sin no existe ningún impedimento legal podrá casarlo de acuerdo a nuestras leyes, ya que él validamente y en casos especiales puede realizar funciones propias al Oficial del Registro Civil para que se asiente el acta en el libro respectivo.

Como ya lo hacíamos notar con anterioridad creemos que la noción del orden público es precisamente la que determina en los diferentes Países de que se trata los diversos requisitos necesario para contraer matrimonio.

El orden público interno de cada País es el que se encarga de determinar todo lo referente al estado de las personas, hablamos aquí de orden público internacional que vendría a ser un verdadero derecho de gente aceptado por la comunidad internacional. Pero para lograr esta unificación general tendría que ser sacrificados muchos intereses particulares (llamados orden público interno) aunque haciendo una breve aclaración creemos que el término empleado en contraposición el llamado y bien conocido por nosotros orden público debería mejor llamarse recomendaciones internacionales y que al ser aceptadas por los diferentes Países harían más funcional al derecho internacional privado. Creando además una serie de sanciones que serían impuestas a los Estados que que se ajustaran a los preceptos internacionales aceptados por ellos.

Conflicto sobre la capacidad de los contrayentes.

TEMA II Teoría del Estado y la Capacidad de las personas físicas.

La capacidad de las personas físicas se componen del conjunto de cualidades jurídi-

cas consignadas por la propia ley.

Artículo 22 C.C.V. la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte., pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se tiene por conocido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23 C.C.V. la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica., pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24. C.C.V. el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 148. C.C.V. para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

La Capacidad.

La capacidad se desdoble en dos, en capacidad de gose y en capacidad de ejercicio.

La capacidad de gose es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la facultad que nos concede la ley para ejercer nuestros derechos y obligaciones.

Ahora bien a la capacidad a que nos referimos es esta parte a la capacidad de ejercicio.

Debemos recordar que las escuelas de Derecho antiguo admitieron aunque con diversos puntos de vista que el estado y la capacidad de los individuos formaba parte de lo que fue

llamado el estatuto personal., y el estatuto personal acompañaba a el individuo a el lugar a donde este fuera.

(58) "D'Argentre encuentra la manera de limitar en forma considerable a los llamados estatutos personales convirtiendoles en estatutos reales principalmente en lo referente a los contratos sobre inmueble. La replica no se hizo esperar por parte de los partidarios del estatuto personal ilimitado entre ellos--- Bouhier.

Ahora bien consideramos necesario revisar un proyecto del Código Civil francés ya que se refiera al estado y a la capacidad se discutieron en varias ocasiones durante los trabajos preparatorios y el silencio que este Código guardó en esta materia es muy elocuente el proyecto del año octavo contenía una disposición en los términos siguientes: La ley obliga indistintamente a los que habitan en el territorio el extranjero está sometido a ellas en lo que se refiere los bienes que posea en el mismo País y por lo que toca en sus personas mientras residan en él, podemos considerar que el territorialismo que consagra dicho artículo es en grado extremo e intransigente y esto contraríaba el principio de la extraterritorialidad de los estatutos personales, con referencia a este artículo el tribunal de casación y el de grenoble hicieron ver la tención a la falta de lógica que suponía en someter a los extranjeros a la ley francesa, mientras que los franceses estuviesen regidos por su ley nacional. La disposición citada anteriormente termino por desaparecer, ahora bien creemos necesario traer a colación el artículo 12 del c.c.v. que dice: Que las leyes mexicanas - incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplicaran a todos -

los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sea trausntentes.

Creemos que el analisis que hicimos en el capitulo primero de esta tesis<sup>es</sup> por demás elocuente por lo cual nos acogemos a lo anteriormente explicado sin agregar más en lo que a ello se refiere.

Además como un punto más de apoyo a nuestra posición que adoptamos ya con anterioridad únicamente agregaremos que en materia de estado y capacidad de las personas es la ley nacional la competente, por su parte la doctrina francesa es unanime y a pesar del silencio del Código Civil frances, ya que repito la doctrina francesa somete a la ley nacional el estatuto personal de los extranjeros cuando el legislador establece una protección para los individuos ésta ha de seguirles de una manera constantes.

El Código Civil español en lo que se refiere a estado y capacidad, manifiesta que el poder soberano español no tiene ningún interés en someter a todos los individuos, en España a las disposiciones del Código Civil español pero por el contrario tiene el mejor interés en que sus nacionales no puedan sustraerse a la acción de la ley española.

De lo que se concluye que esta ley española referente al estado y capacidad, se le puede considerar como extraterritorial y como un comentario adicional podemos agregar que se puede considerar que son dos leyes fundamentales las que influyen de manera determinante en apoyo de la doctrina que hemos expuesto y estas son: La ley patria., y la ley del domicilio.

Tocante al domicilio podemos considerar por lógica que el individuo permanece liga

do a él, y que en torno al domicilio establece una esfera de influencia jurídica y que debido a ello el domicilio es determinante en lo que se refiere al estatuto personal.

#### Jurisprudencia.

La doctrina francesa se ha declarado partidaria de la ley nacional de los extranjeros (59) A propósito de la regla del artículo 30. del Código Civil francés la ley francesa - con sus ojos de madre sigue a los franceses -- hasta las regiones más lejanas basta ser francés para ser regido por la ley francesa en todo lo concerniente al estado de las personas".

En México la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la teoría del estatuto personal -- así lo ~~que~~ hicimos notar al comentar el artículo 121 constitucional en sus fracciones primera y cuarta.

La fracción primera del mencionado artículo de lugar a un Territorialismo extremo que consagra el artículo 12 del Código Civil - vigente pero viene en auxilio de la teoría del estatuto personal la ejecutoria de la suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo -- promovido por Mercedes C. de Otero en el año - 1954.

Sin embargo creemos firmemente que -- es la ley nacional la que debe determinar con base en el domicilio cual es la ley competente que puede aplicarse al estado y capacidad de las personas cuando estos son extranjeros. Ya que podría darse el caso de que un grupo numeroso de exiliados políticos que emigran a -- nuestro País y que pasaran 10 a 15 años entre nosotros sin poder retornar a su Patria debido a que las condiciones políticas que los obligaron a emigrar no hubieran cambiado sería contrario a derecho que estos individuos estuvie-



ran invocando su estatuto personal ya que consideramos que se encuentran sometidos a nuestra ley nacional.

Conflictos que crean las diferentes formas de los matrimonios.

TEMA III Matrimonios de mexicanos en el extranjero.

Las condiciones de validez que impone nuestro derecho positivo vigente a los nacionales que contraigan matrimonio en el extranjero se encuentran reguladas por el artículo 161 del c.c.c.v. que a la letra dice: Tratándose de mexicanos que se casan en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribira el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de estos tres meses, sus efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebró su matrimonio., si se hace después solo pronunciará efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Tratándose de mexicanos que contraigan matrimonio en su País extranjero es claro que podran casarse de acuerdo a nuestra ley nacional acudiendo a la embajada mexicana en el País de que se trate y podrán pedir el señor Consúl que los case de acuerdo a nuestro derecho y si no existe impedimento alguno los podrá casar y una vez celebrado este matrimonio extenderá el acta respectiva notificando de inmediato a la Secretaria de Relaciones Exteriores la cual lo notificara a la Oficina Central del Registro Civil para que lo asiente en el libro o bien pueden casarse de acuerdo con la ley Civil del lugar en que se encuentren, observando después lo que dispone el artículo 161 del c.c.v.

Debemos recordar también que los capitanes de barcos y de naves aéreas pueden válidamente también en casos especiales realizar funciones propias del Oficial del Registro Civil que son perfectamente válidas de acuerdo a nuestro derecho positivo.

Cuando los contrayentes son de distinta nacionalidad.

Cuando los contrayentes son de distinta nacionalidad y pretenden contraer matrimonio es evidente que las condiciones de validez del mismo pueden estar reguladas de distinta manera para cada una de ellas, ahora bien a cual ley se podrá acoger la celebración de este matrimonio?

Supongamos que un mexicano desea contraer matrimonio con una española, en México solo se le reconoce plena y absoluta validez al matrimonio realizado ante el Oficial del Registro Civil.

Y en España se le reconoce validez plena al matrimonio religioso celebrado conforme al derecho canónico o bien al matrimonio civil ya que los que no profesan la religión católica lo podrán manifestar así acogiendo a la real orden del 28 de diciembre de 1900.

De acuerdo con nuestro derecho positivo nuestra carta magna establece en su artículo 30 en su fracción B son mexicanos por naturalización. Fracción segunda la mujer extranjera que contraída matrimonio o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Ahora bien "Puesto que el matrimonio da a la mujer la nacionalidad de su marido es preciso aplicarle su futura ley", pero esto sería confundir el efecto con la causa, ya que si la mujer adquiere la nacionalidad de su marido es por que se han casado, siendo preciso ante todo que su matrimonio sea válido así se decidió en Francia con motivo del matrimonio de

una francesa con un Español. (Las prohibiciones dictadas por la ley de cualquiera de los conyuges no son aplicables al otro).

Vease sin embargo en contra (60) " - A proposito de la prohibición formulada por la ley española de contraer matrimonio con una mujer divorciada, tribunal de Mont Pellier 18 de marzo de 1920" .Ahora bien si un mexicano se casa en el extranjero puede tener la opción -- que anteriormente hicimos de pedir al Consul Mexicano que los case o bien de acuerdo a la ley nacional del País en que se encuentren, esto de acuerdo a la regla que ya conocemos de (locus riget al actum) con arreglo a lex loci actus disponga respecto a los contrayentes sin embargo creemos que es necesario mencionar que la lex loci sufre una excepción, convenio de la ley del 12 de junio de 1902 acerca del matrimonio otorga al País nacional de los contrayentes la posibilidad de no reconocer un matrimonio puramente civil, Español a ratificado este convenio, por lo cual no podría invocarlo más que como una manifestación doctrinal, esto viene a oblación debido a que el derecho español no reconoce el matrimonio civil celebrado por españoles que en el extranjero, y mencionamos el derecho español muy en especial porque de ahí provienen muchas de nuestras instituciones que pasaron durante el tiempo de la Colonia a México., y que no mencionaremos aquí por no corresponder a nuestro tema. Sin embargo debemos mencionar también que el derecho Francés le reconoce plena validez a la regla que nos ocupa.

Vimos ya como un par de mexicanos -- pueden contraer matrimonio en un País extranjero prefiriendo la lex patria al conducir al Consul mexicano que puede validamente realizar funciones que normalmente corresponden al

Oficial del Registro Civil, pero ahora se nos ocurre y si un mexicano desea por ejemplo contraer matrimonio con una española en la patria de está cual ley sera aplicable para que sea valido este matrimonio? la ley española o la ley mexicana.

De acuerdo a nuestro derecho podemos validamente pensar que podríamos aplicar nuestra ley nacional a travez de un matrimonio realizado ante el Consul Mexicano en ese pais pero debemos recordar muy bien Mexico no tiene relaciones diplomaticas actualmente en el gobierno del generalísimo Franco debido a que no se le reconoce validez a la dictadura establecida por esté., además en el caso supuesto de que existieran esas relaciones diplomáticas si la española profesara la religion catolica que es reconocida en su pais creemos fundamentalmente que ese matrimonio podria ser valido en el territorio español más no tendria ningún efecto juridico el matrimonio religioso este no seria valido, y además estaria afectado de una nulidad absoluta y para que tubiera verdaderos efectos civiles de acuerdo a nuestra ley debiera a volverse a celebrar el matrimonio ante el oficial del registro civil .

Creemos necesario mencionar otra forma más de matrimonio "Matrimonio a la Madame Butterfly" , el maestro (61) Pillet nos menciona un caso muy curioso y nos dice, que en Japón existia una costumbre, y que quizá todavia exista acerca de que un extranjero podia contraer matrimonio a una condición de temporalidad., y el único requisito era el que la japonesa fuera de clase inferior, cuando ese extranjero retornaba a su patria se rompía el vinculo conyugal por el solo hecho del abandono de la esposa y los hijos, respecto a este caso la legación Suiza en Tokio considero que todo aquel subdito Suizo que contraiga matrimo

nio con una indigena Japonesa, de acuerdo a la mencionada costumbre dicho matrimonio sera valido en Suiza y no podrá disolverse tan facilmente."

Como último punto del tema que nos ocupa debemos considerar que generalmente los conflictos sobre la forma de matrimonio, se deben a normas de interés publico lo que da lugar a verdaderos conflictos de leyes entre los Países, por lo que creemos firmemente se debería unificar estos conceptos por medio de recomendaciones y tratados internacionales para tratar de evitar en todo lo posible los llamados conflictos de leyes.

Algunas reglas generales respecto a orden público.

Primero los tribunales no deben tomar en consideración un impedimento tomando como base una diferencia de color.

Segundo. El impedimento de bigamia es de orden público, en México y si una persona ocurre ante el Oficial del Registro Civil sin estar divorciado o soltero no podrá contraer matrimonio de nuevo. En consecuencia ninguna persona que este casada y no haya obtenido una sentencia de divorcio podrá contraer nuevo matrimonio.

Tercero. La ley de un extranjero no podrá tomarse en cuenta cuando contrarie una disposición de órden público o valla contra la moral o las buenas costumbres,.

Conflicto sobre los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges.

TEMA IV.- Desarroyo: los efectos del matrimonio sobre la persona de los conyuges es un tema lleno de matices interesantes que trataremos de aquí analizar.

Primero consideramos que los efectos de el matrimonio deberan ser regidos de acuerdo a la ley bajo la cual se realizó la unión -

ya que no sería lógico que las personas se casaran bajo una ley siendo los dos de la misma nacionalidad y fueran regidos los efectos del matrimonio por otra, ahora bien puede darse el caso de que uno de los contrayentes sea de una nacionalidad y el otro de otra. De acuerdo a nuestro Derecho Nacional la mujer extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano por ese solo hecho adquiere la ciudadanía mexicana lógico es que si ella acepta casarse de acuerdo a la ley nacional del marido y además acepta la nacionalidad mexicana los efectos sobre la persona de los conyuges sera regida por la ley nacional aunque la esposa sea musulmana, francesa o española, pero no debemos además considerar un hecho importante que no debemos pasar desapercibido de ninguna manera y este es el siguiente: debido a una fuerte corriente moderna de igualdad de derechos civiles entre el hombre y la mujer se puede presentar el caso de que ella al contraer matrimonio pretenda de hecho seguir conservando su propia nacionalidad lo cual puede ser perfectamente posible ahora bien cual sera la ley que regira sobre los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges? consideramos que debido a que la doctrina generalmente considera al hombre el jefe del hogar conyugal es la ley nacional del marido la que debe controlar los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges sea cual sea la nacionalidad del marido.

Ya que consideramos que no sería posible que dos leyes diversas controlaran los efectos en las personas de los conyuges y de acuerdo a la solución que propusimos anteriormente en Francia se ha adoptado esta solución para los conflictos interprovinciales entre Alsacia y Lorena (ley de 24 de julio de 1921 - artículo 2o.) Se ha estimado perfectamente natural conserder la preeminencia al estatuto del

mando por considerar que es el único conforme con la naturaleza de las cosas.

Otro caso que se puede presentar es el que el cambio de nacionalidad durante el matrimonio si los dos conyuges cambian de nacionalidad es obio que no existira problema ya que esa ley regira en lo sucesivo a todos los efectos del matrimonio en sus personas pero si es uno solo de los conyuges el que cambio de nacionalidad y en este caso el marido cual ley regira en lo sucesivo a las personas de los conyuges? validamente pensamos que sería la nueva ley del marido la que regiría los efectos en la persona de los conyuges aunque algunos autores consideran que la esposa podía validamente invocar la teoría de los derechos adquiridos, nosotros en lo particular creemos que debe ser la nueva ley del marido lo que reglamentara en lo sucesivo los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges tratando de evitar en lo posible los llamados conflictos de leyes.

La ley aplicable a los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges toca también otros importantes aspectos ya que algunas legislaciones no reconocen capacidad del ejercicio a la mujer casada vg. El Código Civil Español., la mujer tiene que solicitar el permiso de su marido o la ~~autorización~~ autorización judicial para la celebración de determinados actos ya sea para contratar o para comparecer en juicio Asi también en determinados casos se necesita la autorización de un consejo de familia en defecto de la autorización marital, por el contrario en nuestro país no necesita la mujer autorización del marido para contratar o para comparecer en juicio ya que nuestro derecho le reconoce plena capacidad de ejercicio., consideramos que si en nuestro País tubiera necesi-

dad una española de contratar, habría que adoptar las formas de la ley extranjera a nuestro derecho.

Ahora la ley que rige los efectos -- el matrimonio en la persona de los conyuges es también la que determina los deberes como son la fidelidad, y respeto que se deben tener -- así como la ayuda mutua que se deben dar reglamentando también todo lo relativo a alimentos etc. así como también a lo que se refiere a el aspecto penal en caso de adulterio se aplicara la ley penal del lugar en donde se cometió, independientemente de que en su País no se castiga este vg. en Países en que se acepta generalmente la poligamia en México existe una norma de orden público que no se puede violar., nuestra ley penal también sanciona el delito de abandono de persona, art. 335, 36, 37, 38, 39 del código penal vigente.

Es muy importante en nuestra legislación positiva todo lo referente al abandono de persona ya que la ley lo castiga en forma muy severa llegando en algunos casos como lo especifica el artículo 339, que dice que si del abandono a que se refiere los artículos anteriores resultase alguna lesión o la muerte. Se presumiran estos como premeditados para el efecto de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan. (Teoría de 20 a 40 años de prisión).

El matrimonio putativo.

Los efectos de el llamado matrimonio putativo también seran reglamentados de acuerdo a la ley que rige los efectos del matrimonio en la persona de los conyuges y es claro que si una legislación como la nuestra le reconoce algunos efectos legales para otorgar algunos efectos legales para otorgar algunos beneficios al conyuge inocente o para proteger a los hijos de estos es lógico que la podrán -



invocar pero si su derecho no reconoce ninguna validez al matrimonio putativo creemos que no podra invocarlo.

TEMA V Conflictos de leyes en el matrimonio sobre los bienes de los conyuges.

Lógico es que el matrimonio produce varios efectos en los que toca a las cuestiones pecuniarias entre los conyuges entre ellas podemos mencionar las capitulaciones matrimoniales que se pueden celebrar antes de contraer matrimonio o en el momento mismo de la celebración de este, también podemos mencionar a la hipoteca legal que la ley de algunos Países concede a la esposa para garantizar lo relativo a los alimentos, ahora bien respecto a la ley que regira todo lo relativo a los bienes de los conyuges es evidente que será la lex loci es decir por la ley del lugar en donde estos contraigan matrimonio., al respecto debemos volver a mencionar que es en España el artículo 9 del código c. español dispone que las leyes relativas a los deberes y derechos de familia o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles aun que residan en País extranjero.

Francia ha sentado jurisprudencia diciendo en ella que la elección y reglamentación del regimen forman parte de la libertad que tienen los conyuges para hacer sus estipulaciones matrimoniales y al respecto es la lex fori la que deberá prevalecer, en nuestro país también es la ley nacional la que rige todo lo relativo a los bienes de los conyuges.

Si los conyuges son de la misma nacionalidad y contraen matrimonio en un país extranjero aceptando ellos de comun acuerdo la lex loci es evidente que se regiran los bienes de los conyuges por la ley nacional del País que se trate., pero si los contrayentes son -

de nacionalidad diversa es decir sea vg. Mexi-  
 cano el marido y digamos inglesa la esposa, pe-  
 ro esto la esposa tenga bienes digamos en In-  
 glaterra, Alemania, y Francia, desde luego bie-  
 nes raíces creemos que estos se regiran por la  
 lex real por la ley de la ubicación de estos -  
 y si el marido también tiene bienes en diver-  
 sos lugares estos también se regiran por la -  
 lex real, ahora bien creemos necesario abundar  
 un poco más acerca de lo que antes mencionamos  
 de la hipoteca legal, pues bien es esta una -  
 garantía que la ley concede a la mujer para q-  
 ue pueda asegurar su pensión alimenticia a es-  
 te respecto hay que seguir las indicaciones de  
 la ley nacional respecto a la publicidad de la  
 hipoteca para que pueda surtir efectos ante --  
 terceros.

En España se considera a la hipoteca legal co-  
 mo una compensación a su incapacidad ante los=  
 amplios poderes del marido y consideramos que=  
 en lo referente a las hipotecas se debe ésta -  
 reglamentar por la ley de la ubicación de los=  
 bienes inmuebles sujetandose además a todas --  
 las exigencias propias de la ley vg. como aquí  
 en México que se exige se inscriba ésta en el=  
 registro público de la propiedad para que puer-  
 da surtir efectos vs. terceros.

TEMA VI. Conflicto de leyes en el ma-  
 trimonio en relación con las capitulaciones ma-  
 trimoniales.

Generakmente se considera por la doc-  
 trina de los diversos Países que las capitula-  
 ciones conyugales se rigen por la autonomía de  
 la voluntad tomando para ello como base la fa-  
 mosa teoria de (63) " Doomulín que dice que ca-  
 da quien se obliga en la forma y terminos que=  
 aparezca que quiso obligarse". Desde luego que  
 esta tesis esta sujeta a críticas ya que la --  
 ley debe intervenir para limitar en una forma=

racional y legal la mentada tesis de la autonomía de la voluntad ya que vg. si una persona con una necesidad muy grande de determinada cantidad solicitada a un prestamista este desde luego y dada su condición general de avarientos que tratan de sacar el mayor provecho a las gentes menesterosas y debiles económicamente, tratara de sacarle un redito excesivo pero este contrato podra ser nulificado por ser un contrato leonino, aquiencontraremos una limitación a la mentada autonomia de la voluntad y así por lo general., las leyes de orden público de cada País son los que generalmente limitan en forma saludable y en beneficio de las clases económicamente debiles la tesis que nos ocupa sin agregar más al respecto aceptamos la tesis de la utonomia de la voluntad con las debidas reservas del caso.

En la legislación mexicana se considera que es la materia de contratos la que regula lo referente a las capitulaciones conyugales y la doctrina así lo acepta al respecto es conveniente mencionar lo que dice el c.c.v. en su capítulo IV.

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes disposiciones generales.

Artículo 178.- el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Aquí notamos una norma imperativa de órden público que s impone la forma a que se deben ajustar las capitulaciones conyugales de los matrimonios que se celebran en México de acuerdo a nuestras leyes aún cuando los contratantes no sean nacionales pero se acojan a nuestro derecho para los efectos de las antes mencionadas capitulaciones.

Artículo 189.- Código civil vigente. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los conyuges celebran para constituir=

la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en -- uno y en otro caso.

Este artículo es muy claro y no creo necesario hacer comentarios amplios al respecto bástenos decir que es el complemento del anterior.

Artículo 180.- c.c.v. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer pacto sino también los que adquieren en el futuro.

Artículo 185.- c.c.v. las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constaran en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes -- que ameriten tal requisito para que la traslación sea valida.

Bastenos con esta breve exposición para que comprendamos lo que son las capitulaciones conyugales o matrimoniales pero creo necesario hacer notar que si los conyuges concurren ante el Oficial del Registro Civil para contraer matrimonio sin hacer ellos ninguna -- mención respecto a sus bienes éste el Oficial del Registro Civil los casará en sociedad conyugal ya que lícitamente se puede pensar que lo aceptan tacitamente estos ya que la ley exige una de las dos formas antes mencionadas para que reglamente todo lo relativo a los bienes de los futuros conyuges.

Ahora bien continuando con nuestra breve exposición es de hacer notar que Francia por medio de su jurisprudencia considera que la elección y la reglamentación del régimen patrimonial de los conyuges forman parte de la libertad de estipulaciones y que es la lex fo-

ri la que tiene que prevalecer al igual que la doctrina francesa que como ya vimos la ley de los conyuges al contraer matrimonio reglamenta rátodo lo relativo a los bienes de los mismos.

Aunque como ya vimos cual es la ley aplicable a las capitulaciones matrimoniales - frecuentemente nos asaltan dudas acerca de la ley que se aplicará a las donaciones antenu-  
ciales o después de celebrado el matrimonio -- así como en lo referente a los casos de suce-  
siones de los conyuges sin mayor comentario -- pensamos sería la (lex fori ley del lugar), la que se encargará de los mismos, claro esta que si los conyuges tienen bienes inmuebles en diferentes países estos se regirán por la ley -- del lugar de su ubicación pero en lo relativo a los bienes muebles y todo lo relativo al in-  
testado se aplicará la ley bajo la cual contra jeron matrimonio estos.

TEMA VII Conflicot de leyes en rela-  
ción con las obligaciones deribadas del matri-  
monio.

Las obligaciones deribadas del matri-  
monio son múltiples y variadas tal como son -- las diversas legislaciones del orbe, aquí enu-  
meramos algunas de ellas como son los que exige nuestra ley en su Código Civil vigente una-  
de ellas es la fidelidad, los alimentos, la a-  
yuda mutua y el respeto que se deben los conyu  
ges.

Claro es que podría sucitarse un gra-  
ve conflicto de leyes vg. si un musulman con-  
trae matrimonio en nuestro País de acuerdo a -  
nuestras leyes y luego pretende volver a con-  
traer nupcias con cuatro o cinco mujeres más-  
es lógico que nuestro ordenamiento jurídico no  
se lo permitira porque estaría violando una --  
norma de órden público., ya que nuestro siste-  
ma civil es monogámico y sanciona penalmente-  
la vigamia o poligamia ni aún invocando su pro

pia ley el musulman. podra nuestro derecho -- aceptarle su harén y en el caso de una suce--- sión solo se le reconoceran derechos sucesorios a una sola de las mujeres creo yo a la primera

Al respecto el Código Civil vigente= en su artículo 162- 163 y siguientes nos habla de los derechos y obligaciones y derechos que= nacen del matrimonio.

Ahora bien respecto a la obligación= de fidelidad que exige nuestra ley a los conyu= ges podemos ver que no solo la ley civil la = exige sino que también la ley penal como ya lo apuntamos anteriormente y es considerado como= un delito por ésta y es lógico que la competen= cia pertenece a la ley penal del lugar de la = infracción, si un delito de adulterio es come= tido en México esta ley sera la que conosca -- del mismo.

El mandato domestico de la mujer ca= sada.

La jurisprudencia francesa obligada= por la practica ha tenido que inventar una teo= ría, que es muy difundida y conocida en la ac= tualidad, y dice que la mujer bien pueden per= fectamente realizar las compras que exijan las= necesidades propias de la familia sin que las= obligaciones contraídas al respecto puedan dis= cutirse y abundando en el tema nos dice que -- basta con que esta solución haya sido admitida en Francia para que su aplicación sea extendi= da a los extranjeros en su suelo francés y nos cita un ejemplo. Diciendo que la mujer de un= prícipe ruso había hecho un gasto perfectamen= te útil a su rango al encargar a un modisto = parisino vestidos por valor de 33,000 francos. Consideramos en forma muy particular que si -- los gastos hechos por la esposa son considera= dos como normales y no excesivos o superfluos, pueden perfectamente ser aceptados como en el= caso anteriormente citado ya que fué considera=

do por la jurisprudencia frances como un gasto natural dado el rango de las personas que se trataban.

En lo referente a los alimentos que se deben los conyuges es evidente que será la ley de los propios conyuges la que determine esto ya que vg. En México la ley exige que sea el marido el que los ministre a la esposa y a los hijos menores y de ninguna manera se podría permitir aunque otra ley no lo aceptara que viniera de un matrimonio de extranjeros y que este dejara a la mujer y a los hijos a la aventura sin darle los alimentos que exige nuestro ordenamiento jurídico ya que se podría incurrir como ya lo apuntamos anteriormente en el delito de abandono de persona que puede traer como consecuencia el delito de homicidio premeditado como lo consigna nuestra ley penal vg. Cuando muere un hijo menor de edad por falta de atención médica, de hambre etc. Desde luego esto último habría que someterlo a un análisis riguroso ya que a mi en lo particular me parece monstruoso lo referente a premeditación pero en fin es la ley la que así los consigna y sin más comentarios por el momento nada más lo apuntamos.

## CONCLUSIONES.

- 1a.- Decíamos al inicio de esta tesis que es el matrimonio la base en que se asienta el derecho de familia, ya que así lo considera generalmente toda la legislación del mundo, pero consideramos de manera muy particular que no es solo el matrimonio el que crea la base fundamental del derecho de familia sino que también el concubinato, que como ya también hacíamos mención a través de nuestro breve estudio ya empieza a ser también regulado por el derecho cosa que desde luego consideramos muy acertada, ya que no debe escandalizarnos una situación que es tan común sobre todo en los Países subdesarrollados, en lugares alejados de las vías de comunicación entre las comunidades indígenas en donde todavía algunas tribus o grupos étnicos raciales acostumbra contraer matrimonio de acuerdo a sus propias costumbres y a ritos ancestrales que han pasado de generación a generación y que quizás a algunos de nosotros nos parezcan curiosos y hasta típicas, pero que en el fondo llevan consigo la misma finalidad que los matrimonios celebrados ante el Oficial del Registro Civil, la de formar y procrear una familia que sin duda alguna también se asienta en base morales de mutuo respeto entre los conyuges fidelidad y ayuda mutua así como asistencia y educación de los hijos habidos dentro de esas uniones de hecho, consideramos que el matrimonio realizado ante el Oficial del Registro Civil cuando se han llenado los requisitos que la ley exige como son: la capaci



dad, para contraer matrimonio se ha manifestado la voluntad de los conyuges y la del Oficial del Registro Civil para celebrar la unión así como los requisitos de forma, lógico es que el matrimonio es plena y absolutamente valido, si no existen ningún impedimento, pero el concubinato, que no es también una tacita reconductio? que se ha venido manifestando día con día a travez de todo el tiempo de esta unión de hecho, la cual desde luego trae obligaciones entre los conyuges y también con respecto a los hijos y de los hijos a los padres y también entre los parientes por afinidad, relaciones de familia, pero que son respetadas por los que tienen este tipo de relaciones, y que aún cuando algunos Países no le reconocen ningún efecto juridico vg. Francia, de hecho si existen las obligaciones aunque solo sean morales y consideramos a los Países que han reglamentado el concubinato, como legislaciones más humanas que aceptan la realidad sin escandalizarse ante tales hechos, y ya hacíamos alusión a la mayor visión sociológica de algunos Países, que como Cuba, Bolivia y Guatemala, elevan al concubinato a la categoría del matrimonio, aunque lo sujeten a ciertos requisitos a los que ya también hacíamos mención a lo largo de nuestra breve disertación., por lo tanto concluimos que no solo el matrimonio es la piedra angular y principalísima del derecho de familia, sino también el concubinato., ahora en lo referente a la forma de los actos jurídicos (matrimonio), consideramos que es un elemento esencial de validez que va íntimamente

ligado a los principios de moral y orden público, y la flata de observacía de las formas precritas por la ley hace inexistente al acto'.

- 2a.- No dejemos de reconocer de ninguna manera que la aplicación de normas jurídicas extranjeras dentro del Territorio patrio a traído como consecuencia entre los tratadistas de Derecho Internacional Privado ardientes polémicas en pro y en contra de ellas algunos aducen que con la aplicación de estas normas jurídicas se viola la soberanía del Territorio Nacional cosa que creemos fundadamente no es tal, puesto que cuando se aplica una norma jurídica extranjera dentro del Territorio Nacional es porque el mismo ordenamiento jurídico nacional lo permite, por lo cual no existe ninguna violación a la tan llevada y traída soberanía nacional., y por otro lado cuando esta norma jurídica extranjera se aplica a un conflicto de leyes, por lo general se desvirtua el sentido de la norma jurídica extranjera, ya que al pasar esta a manos del juez para su aplicación, éste la adapta a nuestro propio sistema legislativo, el cual tiene como un antecedente cuestiones morales políticas y sociales con lo cual la norma jurídica extranjera por provenir de otras latitudes y con base en otros conceptos morales políticos y sociológicos diversos, se desvirtua su sentido, por lo cual concluimos que es deseable que en un futuro no muy lejano se establezca un Código Universal sancionado y aprobado por todos los Países de la comunidad internacional que por lo me

nos en determinadas materias trate de unificar en lo mayormente posible a las diversas legislaciones, para evitar estos conflictos como ha sucedido en lo -- que se refiere a la letra de cambio que en materia mercantil se ha tratado de -- unificar en todo lo posible por medio de la ley uniforme de Ginebra, y creemos -- que así debe acontecer en las demas materia que provocan las colisiones o conflictos de leyes.

- 3a.- Generalmente los conflictos de leyes a -- grado internacional se deben a la diferencia que tiene entre sí las diversas -- legislaciones de los estados que componen la comunidad internacional, ya que -- estos teniendo como base un principio -- que en mi concepto se encuentra en crisis éste es la soberanía, dictan sus ordenamientos jurídicos internos teniendo como punto de partida cuestiones no solo morales sino también políticas y económicas de acuerdo a sus propios intereses -- sin tomar para ello en cuenta los intereses de los demás Países que los rodean, -- esta es la barrera que deben franquear -- los tratadistas de Derecho Internacional para poder dar soluciones a los diversos problemas que suscitan los diversos ordenamientos a que ya hemos hecho mención, -- claro está que las soluciones que resulten de estas legislaciones que como ya -- decíamos no son uniformes, pues resultan hasta cierto punto contradictorias entre sí y quizás en algunos casos hasta grotescas estas soluciones, esto se debe a que no existe en materia general de -- conflictos de leyes un ordenamiento con -- caracter supranacional, valedero para to-

dos los Países del mundo, sin embargo es necesario hacer notar que en lo que se refiere al tema que nos ocupa y que es el llamado conflicto de leyes en el matrimonio, la O.N.U. celebró una importantísima asamblea general con fecha de 7 de noviembre de 1962 abierta a todos los Estados, miembros hasta el 31 de diciembre año tratado que contiene reglas mínimas uniformes en materia de matrimonio, como son los requisitos de capacidad el consentimiento y la edad mínima para celebrarlo, y algo que consideramos de muy especial interés al registro de los matrimonios este congreso realizado, por la O.N.U. trató de manera muy acertada entre sus congresistas asistentes al suprimir costumbres y prácticas antiguas de algunos Países que dentro de sus ordenamientos jurídicos permitían los esposales entre niños, práctica inhumana y reprobable ya que es todo un atentado a la autonomía de la voluntad de los contrayentes y en esta asamblea se trató como un fin principalísimo el tratar de unificar las legislaciones de los Estados miembros por lo menos en lo referente a los matrimonios lograndose un notorio avance en este aspecto, ya que otra de las finalidades fue salvaguardar y garantizar la autonomía de la voluntad de los contrayentes.

Consideramos pues que con este congreso internacional convocado por la O.N.U. ha sido un gran paso que se ha dado en la materia de conflictos de leyes en una de sus áreas más importantes como es en cuestión referente a los matrimonios.

Ahora bien por lo que corresponde a nuestra legislación nacional frente a este

problema hay que tener presente desde -- luego para resolver estos conflictos en (1er. lugar)., nuestra legislación federal (constitución), y en (2o. lugar)., -- los tratados Internacionales aprobados -- por el Congreso de la Unión, y permiti-- dos por nuestro propio ardenamiento jurf dico, también hay que tener muy en cuen-- ta que dada nuestra característica de es-- tado federal, los conflictos se presen-- ten no solo son a nivel internacional si-- no también son de carácter interno o sea de carácter interprovincial, para lo --- cual hay que aplicar las reglas genera-- les del artículo 121 constitucional en -- sus ya comentadas (5) fracciones., toman-- do en cuenta para todo conflicto que se-- presente la competencia en cuanto a la -- materia, ya sea esta penal, civil, admi-- nistrativa., etc. y además por otro lado tener en cuenta la competencia jurisdic-- cional o sea quien ha de conocer de este a-- sunto, en (3er. lugar)., la ley aplica-- ble al caso recordando que conforme a -- nuestro derecho solo se prueban los he-- chos más no el derecho y solo exigirá la prueba de éste cuando sea extranjero el-- derecho invocado.

En lo referente a los conflictos inter-- provinciales creemos que no deben estos-- de existir ya que aunque somos una fede-- ración y cada estado es autónomo para -- dictarse su propio derecho interno, este derecho no debe contrariar a las leyes -- federales ya que hay que recordar que es-- tas tienen validez dentro de todo el te-- rritorio nacional, y por consiguiente es-- ta ley federal deroga a cualquier ley lo-- cal que se le oponga., consideramos por-- lo tanto que no deben de existir los lla

mados conflictos interprovinciales a que hacemos mención anteriormente y los cuales hemos citado únicamente como una pura cuestión doctrinal.

Y respecto a los conflictos a nivel internacional es conveniente que se cree un código único o sui generis que tenga validez para todos los Países de la comunidad internacional que lo hayan sancionado, para evitar en lo posible estos tipos de conflictos que en algunos casos son de tan difícil solución, sancionando de alguna manera al País que no se avoque u obedezca una sentencia dictada por la corte internacional (Tribunal Supremo de este organismo la Haya).

- 4a.- De acuerdo a la regla de locus ríget al actum que es generalmente aceptada por los diversos Países que integran la comunidad internacional consideramos que es nuestra legislación interna (Código Civil), la que se encarga de reglamentar todo lo referente a las condiciones para contraer matrimonio así como todo lo relativo a capacidad, la forma así como la reglamentación sobre los alimentos y estipulaciones conyugales etc., haciendo también la aclaración que si el matrimonio por celebrarse es un nacional y una extranjera también puede ésta acudir a su embajada o legación y casarse de acuerdo a la ley que rija en su País siendo esto válido ya que por ser extranjera puede optar por una o otra legislación, únicamente como un mayor abundamiento creemos pertinente recordar que para que este matrimonio surta plenos efectos en nuestro País debe ser registrado de acuerdo a lo que disponen las leyes mexicanas

## BIBLIOGRAFÍA

- Agramonte Roberto ----- Sociología 4a. Edición Cultural la Habana 1947 Tomo II
- Alarcón Mateor ----- Código Civil Anotado. Ed. - Porrua 1946.
- Busso Eduardo ----- Código Civil Anotado. Tomo - II Buenos Aires 1945.
- Colomo M. Arjona ----- Derecho Internacional Privado. Ed. Labor 1954.
- Gaxiola Jorge ----- Apuntes de Derecho Interna-- cional Privado.
- Goldschit R. ----- Sistema y Filosofía del Dere-- cho Internacional Ed. Espa-- ñol U.T.E.H.A. Ed. 1952-54.
- Krische (P) ----- El enigma del matriarcado -- Trad. R. de la Serna Rev. de Occidente Madrid 1930.
- Mazeaud Henry y Louis-- Lecciones de Der. Civil Trad. de Niceto Alcalá Zamora y -- Castillo Ed. Jurídicas Euro-- pa America Buenos Aires 1965.
- Miaja de la Muela --- Derecho Internacional Privado Editorial Atlas. Vol. II - 1970.
- Ortiz Urquidi Raul --- Matrimonio por comportamien-- to Tesis.
- Planiol Marcel ----- Tratado Elemental de Derecho Civil Introducc. Familia Ma-- trimonio Traduc. De José M. - Cajica, J.R. Puebla 1946.
- Pillet A. y Niboyet. -- Derecho Internacional Privado Traducc. de Andres Rodrí-- guez Ramón. Edit. Nacional - 1962.
- Ramírez Tena Felipe -- Derecho Constitucional Mex.- Edic. Porrua, S.A. México -- 1967.
- Rojina Villegas Rafael - Compendio de Derecho Civil - Edic. Robredo 1962.
- Ruggiero ----- Tomo I Persona y Familia.
- Siqueiros José Luis -- Competencia Jnrisdiccional - en materia de divorcios ex-- tranjeros. Rev. Jurídica el= Foro.
- Soriano Borja M --- Teoría General de las obliga-- ciones T.I. Ed. Porrua, S.A. México 1966